

1014
Zejun

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARCO ANTONIO VERDUZCO GUIZAR

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN MATERIA CIVIL.

CAPITULO I.- AUTORIDAD.

A.- CONCEPTO.....	5
B.- CLASES DE AUTORIDAD.....	14
Federal, Local y Municipal.	
Unitarias, Colegiadas.	
De hecho, de Derecho.	
Ordenadoras, Ejecutoras.	
Centralizada, Descentralizada.	
C.- AUTORIDAD EN CUANTO A LA MATERIA.....	25
TERRITORIO.	
GRADO.	
CUANTIA.	
D.- AUTORIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.....	35

CAPITULO II.- JUICIO DE AMPARO.

A.- JUICIO DE AMPARO. Concepto.....	39
B.- CLASIFICACION DEL JUICIO DE AMPARO.....	47
C.- AMPARO DIRECTO.....	50
D.- AMPARO INDIRECTO.....	52

CAPITULO III.- GARANTIA DE EXACTA APLICACION DE LA LEY.

Artículo 14 de la Constitución de 1857.

A.- ANTECEDENTES DE ELABORACION EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE (1856-1857).....	53
B.- GARANTIA DE EXACTA APLICACION DE LA LEY...	60

C.- ARGUMENTOS DE EL LIC. IGNACIO L. VALLARTA.....	70
D.- ARGUMENTOS DE EL LIC. MIGUEL MEJIA.....	77
CAPITULO IV.- AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.	
A.- ANTECEDENTES.....	81
B.- PROCEDENCIA EN MATERIA CIVIL.....	89
C.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION EN MATERIA CIVIL.....	108
D.- TRAMITACION.....	116
CONCLUSIONES.....	130
BIBLIOGRAFIA.....	135

P R O L O G O .

La competencia para conocer el juicio de amparo es de los Tribunales de la Federación, que jerárquicamente son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito y excepcionalmente el superior del Tribunal que haya cometido la violación en términos de el artículo 37 de la Ley de Amparo.

El juicio de amparo puede ser directo (uninstancial) e indirecto (bi-instancial), cuya procedencia no queda al arbitrio de las partes, sino en razón de la naturaleza del acto que se reclama.

En efecto, este trabajo esta dirigido al estudio del amparo indirecto en materia civil, cuya procedencia será determinada por actos definitivos de autoridad que precisa la ley y que violan las garantías individuales; siendo competentes para conocer de este los Jueces de Distrito.

En tal virtud y como la expongo en este trabajo, los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución en donde limitativamente se contemplan la clase de actos en contra de los cuales procedera el juicio de amparo indirecto.

En dicho artículo se involucran normas constitucionales fundatorias de los casos de procedencia preevistas por el artículo 114 de la ley de Amparo, que contiene la procedencia del juicio de Amparo Indirecto que podrá ser en materia civil en contra de actos de naturaleza civil.

CAPITULO I.-

AUTORIDAD.-

a).- Concepto.-

El estudio del concepto de autoridad, lo iniciaremos citando algunos conceptos de lo que debe entenderse por autoridad, para posteriormente referirnos a lo que entenderemos por autoridad en materia de amparo.

Encontramos así, que el término autoridad proviene del "sustantivo latín auctoritas, cuya significación nos indica un prestigio, una garantía, una potestad" 1, si es precedida del sustantivo latín auctor origina la significación de autor, creador. Si a esto se le aúna el vocablo augeovere da como resultado el significado de realizar, conducir.

Del concepto descrito, se desprende una interpretación que lleva consigo la idea de un concepto de influencia, fuerza, poder, facultad, potestad de algo o de alguien, encontrando así que existe una polivalencia del concepto de autoridad dentro de un plano estrictamente jurídico.

1.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

El sustantivo latin auctoritas, lo encontramos desde la Roma arcaica, el cual se encontraba rebestido de conotaciones misticas, de carismas diversos que aun en nuestra epoca prevalecen.

Dicho sustantivo latin se aplica indistintamente tanto en ius privatum, como en ius publicum y en ius sacrum., variando asi su concepto segun el ius en donde se trate de ubicar a la autoridad, presuponen asi un atributo o cualidad de alguien representado en el concepto de auctor de alguna ceremonia o acto.

Dentro de este marco de ideas, tenemos por ejemplo al Colegio Sacerdotal, en donde el concepto de autoridad se le asignaban conotaciones misticas, al pretender para un acto de autoridad era necesaria la intervencion de la voluntad de las deidades y una vez manifiesta la intervencion de voluntad divina se le daba la fuerza necesaria a la decision que hubiere tomado la autoridad.

Encontramos que dentro del Senado Romano, se daba una interpretacion mistica al voto o a la aprobacion que este organismo colegiado emitiera, teniendo ademas que cumplir con ciertos ritos para que el acto de voto y aprobacion de este organismo fuere valido.

Dentro de las Magistraturas, Colegios o Corporaciones como la de los Jurisconsultos, Ediles o Perfectos, tenian autoridad, entendiendo dicho concepto de autoridad, como fuerza obligatoria de actos y resoluciones que esos Colegios o Corporaciones emitian.

Las auctoritas en su conjunto, atribuidas a las magistraturas expresaban todas las potestades y funciones de la administración en la Roma arcaica que, posteriormente desembocarian en una suma de potestades manifiestas en la voluntad del Emperador quien con su supremacía imperial condujo, a autoridades ya soberanas, llamadas "maiestas, vocablo usado en el medioevo y cuyo significado es soberanía ". 2 .

En si, el concepto autoridad se aplica a todo aquello, que es manifestación del poder, desprendiéndose el sustantivo latin auctoritas manifiesta la idea de fuerza y capacidad mencionando a individuos e identidades con investidura de esta función.

El concepto autoridad, en principio, tenía connotaciones místicas implícitas en época arcaica, en virtud de que el poder o facultad al que alude el término "auctoritas" era exclusiva de deidades, y al evolucionar este concepto se empezó a entender como un poder o facultad de una o varias personas, en estricto término jurídico.

Pero, encontrándonos que el concepto autoridad gira en torno al concepto de facultad "indicador del poder o capacidad de un individuo o un grupo de individuos para modificar una situación jurídica existente, entendida que es la facultad jurídica de alguien para realizar un acto válido, presuponiendo de antemano que se posee capacidad para modificar válidamente la situación jurídica

de los demás, que el ordenamiento jurídico otorga a los individuos investidos como organos del Estado." 3.

El tratadista Hans Kelsen expresa que es la autoridad en el desarrollo de su fórmula consistente en: "X, tiene autoridad sobre Y, si, y sólo si, X puede hacer que Y haga o se abstenga de hacer algo; esto es sólo si X está facultado para influenciar directamente para modificar la estancia jurídica de los demás" 4 .

Un individuo o grupo, tiene autoridad siempre y cuando, su poder descansa en el orden jurídico de la comunidad, si es la autoridad legítima y así es como se identifica, reclamando así, el derecho de autoridad para permitir, imponer o prohibir ciertas condiciones a la actividad de otras instituciones como lo sería la iglesia, los partidos políticos, entre otros.

En torno al origen, del concepto de autoridad tenemos que, significara potestad, facultad, poder., de una o varias personas sobre otra u otras subordinadas, como sería en forma ejemplificativa, el padre sobre el hijo, significando así el revestimiento del poder de alguna o algunas personas.

De la idea generalizada del concepto de autoridad, pasaremos, al estudio del concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, el concepto de autoridad no lo proporciona la

3.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

4.- TEORIA GENERAL DEL ESTADO Y TEORIA PURA DEL DERECHO. Hans Kelsen. P.p. 123.

Constitución, ni la ley de Amparo, y debemos remitirnos a la jurisprudencia .

Para entender el concepto autoridad para efectos del juicio de amparo, debe entenderse como autoridad única y exclusivamente a aquella que están establecidas con arreglo a las leyes, y quien le atribuye sus facultades , al emitir los actos que podrán impugnarse en el juicio de amparo.

De las ideas del concepto de autoridad formulada por tratadistas mexicanos de Derecho Constitucional, nos refieren a la autoridad para efectos del amparo y " todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen " . 5

Siguiendo un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para una mayor claridad en el entendimiento del concepto autoridad, ya entendido mas como significado que como concepto y para efectos de amparo se comprende a toda persona o personas que disponen de la fuerza pública y dicha disponibilidad puede ser por circunstancias legales o de hecho y personas están en posibilidad material de obrar al ejercer actos públicos por el hecho de disponer de fuerza pública.

En efecto, la consideración contenida, en el sentido de que el sujeto pasivo de la acción de amparo será una persona revestida de un poder de potestad, facultad., del dictar de leyes, de la aplicación o la administración de justicia.

Encontrámos dentro de esta gama de definiciones la del maestro Dr. Ignacio Burgoa que nos da el concepto de autoridad que es el " órgano estatal de hecho o de derecho, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones concretas o generales, de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa ". 6

Sin embargo, nuestra ley de amparo proporciona quien puede ser autoridad responsable en el amparo según se desprende del artículo 11:

" Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado."7

Dicho precepto, según el Lic. Juventino V. Castro debe entenderse " a la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado, sin distinguir la naturaleza de la función o del funcionario, o del acto que lleva a cabo " 7 , provoca dudas para captar lo que se entenderá por autoridad responsable para los efectos de amparo.

6.- EL JUICIO DE AMPARO. Ignacio Burgoa. P.p. 430.

7.- LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. Juventino V. Castro.
P.p. 435.

La jurisprudencia proporciona el concepto de autoridad; aquellas personas que disponen de fuerza pública refiriéndose así a esto como una característica primordial de la autoridad e incluyendo como otra característica más de esta la facultad de "imperium" , que permite que ciertos mandatos tengan que ser forzosamente cumplidas, pues oposición contra ellos implica un uso de la fuerza pública la cual está a disposición de la autoridad.

Continuando con la exposición del tratadista Juventino V. Castro, " la fuerza pública puede derivar de circunstancias bien de hecho o legales, ya que si el criterio de lo que debe entenderse por autoridad lo deriváramos de una supuesta ilegalidad de dichas entidades, tendríamos que desembocar en la falacia de que si una persona no tenía la facultad de utilizar la fuerza pública, o teniéndola rebasó los límites fijados a tal facultad, el individuo que indebidamente usó la fuerza pública legalmente no puede ser considerado como autoridad, y no siéndolo la pretensión del quejoso resulta improcedente, y debe sobreseerse en el juicio, sin que la justicia federal pueda anular el acto violatorio de garantías precisado en la demanda de amparo".(8)

Así, con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, se reconoce el carácter de autoridad a quien usa la fuerza pública, sin discutir si es de hecho o de derecho.

Razonamiento mismo que se contiene en la obra de el Lic. Juventino V. Castro con la transcripción de la ejecutoria de la Corte bajo el rubro:

" ACTOS DE PARTICULARES.- Aun cuando sean la consecuencia de actos de las autoridades, no dan origen al juicio constitucional, sino que caen bajo la sanción de las leyes comunes." (9)

Dicho tratadista indica que "no podrán ser enjuiciadas autoridades que ejercen funciones estrictamente políticas, y en general manifiesta no procede el amparo contra actos de organismos públicos descentralizados, aunque realicen servicios públicos, cuando carezcan de autoridad para imponer coercitivamente sus resoluciones."(10)

Dentro de este amplio concepto de lo que es autoridad para el amparo, encontramos otros criterios jurisprudenciales que nos trataran de aclarar el concepto de autoridad, aunado a lo anterior encontramos tesis relacionadas que refieren al juicio de amparo como medio de defensa contra actos que vulneren las garantías individuales. La autoridad se define como la persona o personas que disponen de una fuerza pública , entendida que esa fuerza es pública y que afecta la esfera jurídica del gobernado.

9.- LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. Juventino V. Castro. P.p. 430.

10.- LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. Juventino V. Castro. P.p. 411.

La autoridad sólo podrá hacer lo que la ley le permita y no podrá extralimitarse en sus funciones, sus actuaciones son de acuerdo a sus atribuciones, así tenemos que el concepto de autoridad en amparo, a todas aquellas personas, entendiendo siempre como persona no al ente físico, ser humano sino al titular del órgano del Estado creado en virtud de la ley o bien de hecho, que emite o ejecuta actos de autoridad afectando al gobernado.

En materia de amparo nos encontramos con el manejo de un concepto de autoridad sumamente amplio, lo que se puede explicar en torno a la función social protectora que significa frente al poder público.

Si consideramos, desde el punto de vista jurídico a la autoridad, como al órgano estatal que actúa con imperio, persona de derecho público, cuyo acto es unilateral, imperativo y coercitivo., siendo la imperatividad una característica esencial para que dicha autoridad ordene y se haga obedecer e interpretando la palabra imperio como un poder de mando.

Dentro del orden de ideas, la imperatividad es una potestad de que goza la autoridad para ejecutar sus actos y aplicar sus determinaciones, siempre dentro de un margen legal preestablecido.

Refiriéndonos a la autoridad, como un ente estatal, dotado de fuerza pública, coercitiva, imperatividad, pasaremos al análisis de algunas características de la autoridad en general, para analizar posteriormente quien es autoridad para el amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ampliado el concepto de autoridades considerando para los efectos del amparo se comprende no sólo aquellas que tienen el carácter de órganos del estado, con facultades de decidir o ejecutar sus resoluciones sino que "comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen"(11); que tales autoridades lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, contra ellas procede el amparo.

Las autoridades para los efectos del amparo se caracterizan por estar dotadas de fuerza pública; con fundamento en una disposición legal o de hecho pueda tomar determinaciones o dictar resoluciones que pueda exigir mediante el uso de la fuerza pública.

B).- CLASES DE AUTORIDAD.-

Analizado el concepto de autoridad para el amparo, trataremos a la autoridad como parte en el juicio de amparo en cuanto a diversos criterios relativos a su ámbito de jerarquía, de creación, de integración, de dependencia, y de su ámbito participativo.

11.- TRATADO DE AMPARO. Rafael Medina Rodríguez. P.p. 87.

El artículo 5, fracción II., de la ley de amparo establece, la autoridad o autoridades responsables como parte del juicio de amparo: " Artículo 5.- Son partes del juicio de Amparo: II.- La autoridad o autoridades responsables."(12)

Así, la misma ley establece en su artículo 11 que es autoridad responsable la que dicte, promulge, publique, ordene, ejecute o trate de ejecutar la ley o el acto reclamado, omitiendo incluir a la que refrenda la ley, aunque no lo precisa ese precepto.

De lo expuesto tenemos, que la autoridad responsable en el juicio de amparo será siempre, la parte pasiva, es la demandada en el juicio de amparo como sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pues, a continuación analizaremos las diversas clases de autoridades responsables en el juicio de amparo, entre las que tenemos:

- 1.- Federal, Local o Municipal.-
- 2.- Unitarias, Colegiadas.-
- 3.- De Hecho o de Derecho.-
- 4.- Ordenadoras, Ejecutoras.-
- 5.- Centralizadas, descentralizadas.-

1.- FEDERALES, LOCALES O MUNICIPALES.-

12.- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO. Alberto Trueba Urbina y
Jorge Trueba Barrera. P.p. 51.

La presente clasificación de la autoridad deriva del sistema constitucional y de la organización del poder público.

Esta clasificación deriva de la jerarquía instituida orgánicamente en cuanto a la determinación de su permanencia y del organismo del que dependa su actividad.

El poder público que dimana del pueblo e instituido para beneficio de este, esta organizado en un sistema federal, en donde coexisten estados y federación, tienen una distribución competencial basada en reglas constitucionales, conforme a los artículos 40, 41, 124 de la Constitución Federal, estableciendo expresamente que las facultades de los poderes Federales están previstas en la Constitución y las no previstas están reservadas para los Estados al no estar otorgadas a los poderes Federales; así tenemos los artículos 73, 89, 105, 106 y 107 Constitucionales, que establecen las facultades del Congreso, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial Federal.

Los Estados de la República, en su régimen interno, adoptan una forma de gobierno republicano, representativo, popular y con base en su división territorial y en su organización política y administrativa, se establece el municipio libre, contemplado en los artículos 40, 41 y 115 de la Constitución Federal, y las facultades de las entidades federativas, por exclusión son las no prevista para los poderes Federales según el artículo 124 constitucional.

Por tanto, los organos del Estado que pueden ejercer su imperio respecto de los particulares son las autoridades federales, locales o municipales.

Asi diremos, que son autoridades federales " las que integran ya sea centralizada o descentralizadamente el sistema federal, en alguno de sus tres poderes"(13) , dividió dicho Poder Federal, a saber en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial Federal.

Bajo principios de organización y de competencia de los Tribunales Federales contenidos en la Constitución en sus artículos 94, 103, 104, 106 y 107, pueden ser autoridades responsables en el amparo, los Jueces de Distrito en función jurisdiccional y los Tribunales Unitarios de Circuito , en relación a lo dispuesto en los artículos 37 fracción I y 54 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, al disponer el primer precepto que el Tribunal Unitario de Circuito conocerá de la tramitación y fallo de apelación cuando proceda dicho recurso, de asuntos que se han tramitado ante jueces de distrito en primer instancia; y el segundo precepto dispone que el Juez de Distrito conocerá de las controversias de orden civil por la aplicación de leyes federales, en términos del artículo 104 fracción I Constitucional, aunque también conocerá en materia penal y administrativa.

13.- EL JUICIO DE AMPARO. Carlos Arellano García. P.p. 468.

La autoridad judicial Federal a través de los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte es la encargada de dirimir, según lo establecen los artículos 103 y 107 de la Constitución las cuestiones relativas a la constitucionalidad de los actos de las autoridades que plantea el quejoso a través del juicio de amparo en contra de la autoridad que emitió, ordeno, trata de ejecutar o ejecuto el acto que afecta la esfera jurídica del quejoso en sus garantías individuales, será a través de los Tribunales mencionados en que se promoviera el juicio de amparo para obtener la restitución de las garantías individuales.

La competencia federal es ejercida por los poderes federales de conformidad con los artículos 39, 40, 41 y 49 de la Constitución.

La autoridad federal está demarcada jerárquicamente y por disposición orgánica se le atribuye dicha cualidad.

El Poder Judicial Federal cuyo ejercicio se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito; son autoridades federales, cuyas facultades están previstas por los artículos 94, 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución Federal.

A fin de ejemplificar citaremos como autoridades federales que pueden ser responsables en el juicio de amparo como son el Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo, Secretarios de Estado, Procurador General de la República en sus distintas unidades administrativas que la componen y los Tribunales Unitarios

y Jueces de Distrito, este último cuando sus actos son en su función jurisdiccional.

La autoridad local será aquella que se integrará por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de cada entidad federativa en sus distintas unidades administrativas que lo integran, cuyas facultades son las no reservadas para la federación de conformidad con el artículo 124, Título Séptimo de la Constitución.

La competencia local la encontramos prevista en los artículos 40, 41 y 115 a 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo la división de los poderes públicos, su integración y restricciones.

El Poder Judicial local, integrado por un Tribunal Superior de Justicia del fuero común en cada entidad federativa, se estableciera con arreglo a lo dispuesto por la Constitución local, según lo previsto en nuestra carta Magna en su artículo 116 fracción II.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al municipio que se deposita en el Ayuntamiento, órgano colegiado con funciones de tipo administrativo.

La autoridad responsable municipal, a decir, son " las autoridades que pertenecen al sistema de organización interno de

alguna entidad municipal, para la realización de actos administrativos y ocasionalmente judiciales".(14)

La autoridad municipal puede ser autoridad responsable, cuando los actos que realizan afectan la esfera jurídica del particular.

2.- UNITARIAS Y COLEGIADAS.-

Comprende esta clasificación, al órgano estatal, en relación directa al número de personas que, se constituyen en órganos " unitarios o unipersonales que tienen un solo miembro o titular; y frente a este, el órgano colegiado o pluripersonal, que esta compuesto por varios miembros o titulares".(15)

Este criterio de clasificación se refiere al número de personas que integran al órgano que puede ser autoridad responsable en el juicio de amparo al emitir o ejecutar actos de autoridad.

En el amparo podrá ser autoridad responsable el órgano estatal unitario, como lo es un Juez de Distrito en función jurisdiccional, un Juez Civil, Delegado Político, Jefe del Departamento del Distrito Federal, etc.

14.- EL JUICIO DE AMPARO. Carlos Arellano Garcia. P.p. 467.

15.- EL JUICIO DE AMPARO. Carlos Arellano Garcia. P.p. 468.

En cambio, la autoridad responsable colegiada es aquella integrada por una reunión de individuos que constituyen un órgano, quien podrá emitir o ejecutar actos de acuerdo con las facultades que le determina la ley que le dió origen.

Destacando que el número de personas físicas que integran un órgano estatal, en que sus facultades y obligaciones establecidas en la ley determinarán que se trate de autoridad, Colegiada o Unitaria.

Podrán ser autoridad responsable colegiada, para el amparo, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de cada entidad federativa que haya emitido el acto.

3.- DE HECHO (Facto) Y DE DERECHO.-

Las autoridades que tienen su existencia en la Constitución, o en los ordenamientos jurídicos, cuyas facultades están establecidas en ellas, se denominarán autoridades de derecho.

Las autoridades de hecho, no tienen su existencia en ningún ordenamiento legal, y son " aquellas que carentes de investidura constitucional o legal, forman parte del aparato estatal, bien federal, local o municipal y realizan presuntamente, una conducta que puede ser impugnada en amparo ".(16)

A este tipo de autoridad responsable se le designa de facto, como hace referencia la Suprema Corte de Justicia en los términos sustentados y respecto a la consideración de ser autoridad responsable, originando que el acto provenga de autoridad incompetente, al no tener facultad para actuar como autoridad.

De conformidad con la garantía de legalidad, contemplada en el artículo 16 Constitucional, que establece que el acto de molestia debe emanar de autoridad competente, es decir que tenga la facultad según la ley para emitir o ejecutar el acto, pues de lo contrario constituye violación al principio constitucional.

La jurisprudencia reconoce el carácter de autoridad responsable para los efectos del amparo tanto a la autoridad de facto como de derecho.

4.-ORDENADORAS Y EJECUTORAS.-

La autoridad que emite una orden, que debe ser conforme a los ordenamientos jurídicos es la autoridad ordenadora, al emitir el acto que ordena que sea ejecutada por esa autoridad u otra, es decir, que el acto concreto, requiere de su ejecución, esto podrá ser por otra autoridad, ya sea que dependa o no de la ordenadora.

De ahí tenemos, la clasificación del artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad ordenadora y ejecutora.

La autoridad que dicta una orden basada o no en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley respectiva es la autoridad ordenadora.

La autoridad responsable que debe o ejecuta esa orden, que es emitida por autoridad ordenadora, es la autoridad ejecutora.

Será autoridad ejecutora, aquella que realiza actos materiales afectando la esfera jurídica del gobernado, es decir, "autoridad ordenadora es la que ordena o dicta, y la autoridad ejecutora es la que ejecuta o trata de ejecutar". (17)

Cuando la competencia, en razón de la naturaleza de las facultades que le son atribuidas a la autoridad implican la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica, que afecten la esfera jurídica de los particulares, y la de imponer a estos sus determinaciones; el órgano estatal estará investido de facultades de decisión y de ejecución.

5.- CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA.-

Esta clasificación atiende a la estructuración de la Administración Pública, que es centralizada y descentralizada.

La estructuración de la administración centralizada se caracteriza por ser una organización del poder ejecutivo de la

federación o de una entidad federativa, a la que se depende directamente con facultades de nombramiento, de mando, de solución de controversias, de vigilancia.

La centralización existe " cuando los órganos se encuentran, colocados en diversos niveles pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide, donde se localizará al jefe supremo ".(18)

La centralización se caracterizará por la relación de jerarquía que liga a los órganos inferiores con los superiores de la administración.

Dicha relación forzosamente implicará varios órganos que mantendrán unida a la organización centralizada a pesar de la diversidad de los órganos estatales que la integran y dichos poderes serán los de decisión y de mando.

La centralización del poder de decisión no lo tienen todos los órganos integrantes, hay quienes tienen facultades de resolver, de realizar actos jurídicos, de imponer sus decisiones.

Por otra parte, en la organización descentralizada los vínculos de jerarquía de la organización centralizada se relajan, existiendo delegación de facultades.

El organismo descentralizado con potestad imponible sobre el particular, actuará de propia autoridad sólo cuando, la ley le

otorgue poder pleno como al Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que los consideran como órganos fiscales autónomos, si no está dotado de fuerza pública no son actos de autoridad para efectos del amparo; sin requerir el apoyo de un organismo centralizado.

Así, la impugnación de los actos definitivos, tanto de las autoridades responsables centralizadas como de las descentralizadas, será a través del juicio de amparo, siempre y cuando, como se ha dicho las autoridades actúen con potestad soberana sobre los particulares. El imperio de esta potestad, existirá siempre y cuando la voluntad de estas autoridades se imponga a los particulares afectando en su esfera jurídica, sin ser posible el consentimiento de los particulares.

Los órganos descentralizados serán considerados como autoridad, en el amparo, solo si la ley que le da vida, regula su funcionamiento, le faculta a ordenar, o le permite por sí misma ejecutar ya sea por mutuo propio o con auxilio de algún otro ente orgánico constituido como autoridad, el acto que pudiese ser recurrido por el particular, encuadrando en este tipo de autoridad a unidades del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores.

C).- AUTORIDAD EN CUANTO A:

MATERIA.-

TERRITORIO.-

GRADO.-

CUANTIA.-

Debemos decir ante todo, que la competencia constitucional, es la suma de facultades, que otorga la constitución a las autoridades que integran respectivamente, los tres poderes de la Unión, según lo establece el artículo 49 de la propia Constitución, el cual dispone que el supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Así, la competencia jurisdiccional es una " aptitud que deriva del derecho objetivo, que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud "(19)., y la aptitud como cualidad de ese órgano, entraña una posibilidad de hacer.

Si la aptitud como cualidad se le concediera a un particular, estaremos hablando de capacidad y no de competencia, y el órgano estatal tiene competencia.

La competencia es un poder legal de ejecutar, de emitir determinados actos, constituyendo la medida de la facultad que

corresponde a cada órgano estatal, irrenunciable y fuera de todo pacto que puedan comprometer su ejercicio.

Para la competencia será necesario la existencia de un texto expreso de la ley que le otorgue al órgano; mientras que en el derecho privado la capacidad será la regla y la incapacidad la excepción.

La competencia nunca podrá suponerse " ha de estar apoyada en una norma de derecho objetivo, contenida normalmente en una ley; y excepcionalmente en un tratado internacional o en una tesis jurisprudencial ".(20)

Con esto no sólo basta suponer, que para que una autoridad actúe, deberá estar el órgano facultado por una ley para ello, entendiéndose esto como un principio de legalidad.

El otorgamiento de la competencia por ley a un órgano, le permite ejercer derechos y cumplir con obligaciones, es decir, las atribuciones del órgano del Estado puede realizarse en virtud de la competencia otorgada pues si se careciera de dicha competencia no debe emitir, ni ejecutar un acto de autoridad, de hacerlo emanaría de autoridad incompetente (Artículo 16 Constitucional).

La competencia puede definirse como ámbito , esfera , campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus funciones.

En este sentido, la Constitución establece en su artículo 16 : " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente", con ello el gobernado tiene la garantía de que los actos de molestia que provengan de las autoridades del estado, deben ser de una autoridad competente, es decir, que actúe en su ámbito, esfera o campo de sus facultades dentro de las cuales válidamente en virtud de una ley le otorga, para desarrollar o desempeñar sus funciones.

En sentido estricto entenderemos a la competencia " como la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto"(21), es decir es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

Es necesario, no confundir jurisdicción con competencia, pues la primera es una función estatal, y la segunda es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

Vista la competencia en general, la competencia en amparo; tendremos al decir " que la competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo, que se otorga al poder judicial para poder desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de autoridad estatal ".(22)

21.- LA CENTRALIZACION, SU NATURALEZA JURIDICA. Luis Herrero. P.p. 34.

22.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Cipriano Gomez Lara. P.p. 76.

Refiriéndonos a esta nota diremos, que en amparo, el organo competente es aquel que tiene aptitud, es decir, se le concede la facultad de intervenir, tiene aptitud para ello, y la concede la norma jurídica constitucional, la norma jurídica ordinaria.

El Juez de Distrito es el competente para conocer del amparo civil si se trata de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado si se trata de amparo directo y la Suprema Corte en revision por cuestiones constitucionales de leyes, reglamentos, etc; por actos (sentido amplio) de naturaleza civil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 Constitucionales, en esta materia no opera la competencia concurrente prevista por el artículo 37 de la ley de amparo.

Para el tratadista Eduardo Pallares, la competencia es " la porcion del poder jurisdiccional, que la ley otorga a los tribunales para conocer de determinados juicios ".(23)

En realidad el término jurisdicción para el tratadista invocado, refiere a un decir el derecho; osea la aplicación concreta del derecho objetivo para resolver una controversia, denotando que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie.

El artículo 107 Constitucional en sus fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XI y XII establece reglas de competencia que

distribuyen atribuciones en materia de amparo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

AUTORIDAD EN CUANTO A LA MATERIA.

Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional; cuando los lugares son pequeños, sin un desenvolvimiento social económico considerable, entonces el órgano jurisdiccional puede ser mixto, entendiéndose por el, " aquel que conoce tanto de las cuestiones civiles, como las cuestiones penales." (24)

Cuando dicho lugar crece o se desarrolla, la primer especialización que surge es la civil, y posteriormente en materia penal.

De ahí en adelante surgiran una serie de especializaciones de carácter judicial, que no son otra cosa que diversos ámbitos de competencia jurisdiccional, que dependen del surgimiento de nuevas ramas jurídicas y de la estructura del régimen político.

Así, en un régimen federal como el nuestro, surgen los órganos judiciales federales, frente a los órganos judiciales

24.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Cipriano Gomez Lara. P.p. 57.

comunes o locales, y por otro lado, aparecen tribunales civiles, penales, de trabajo, administrativos, militares, fiscales.

Es pues esta, la división de la competencia en función de la materia, es decir, " es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos controvertidos que se refieren a una determinada rama del derecho." (25)

Dicha división es en función de las normas jurídicas sustantivas aplicables para la solución de las controversias que se plantean ante el órgano jurisdiccional.

Dentro del juicio de amparo, la competencia por materia funciona en el seno de la Suprema Corte de Justicia y es para la distribución de los negocios en las salas que la integran así, tenemos la primera sala penal, segunda sala administrativa, tercera sala civil y la cuarta sala de trabajo y la auxiliar..

En tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito en el Distrito Federal y Jalisco se ha establecido una especialización competencial, que de igual forma se ha establecido ante juzgados de Distrito en el Distrito Federal y Jalisco, encontrándonos con Juzgados de Distrito en materia Civil, Laboral, Administrativa, Penal.

La competencia por materia presenta grandes ventajas, tanto en las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y juzgados de Distrito especializados conocerán

25.- EL JUICIO DE AMPARO. Carlos Arellano García.
P.p. 395

únicamente de asuntos de amparo sobre la materia de su especialización, esto origina un mayor conocimiento y análisis de la situación que se reclama de la autoridad responsable.

La competencia por materia, entendiéndose como una especialización quizá para mayor acierto en el análisis de la inconstitucionalidad y afectación por ende de las garantías que estime violadas. El particular; con esta división trata de llegar a un resultado mas exacto en la resolución que emite la autoridad y así favorecer al particular contra actos que emite la autoridad que afecta a sus garantías constitucionales, para que estos se ajusten a la ley.

AUTORIDAD EN CUANTO A GRADO.

Este criterio presupone una aptitud de conocimiento de actos o resoluciones que se atribuyen a órganos jurisdiccionales y que deriva de una primera, segunda o ulterior instancia, trayendo dicho criterio aparejada una cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional.

Así, la primera instancia se desarrollará ante un juez de primer grado, la segunda instancia ante un tribunal de apelación.

En el amparo existe esta competencia, en el indirecto que se promueve ante Juzgados de Distrito, la sentencia que dicta el juez es susceptible de impugnación mediante el recurso de revisión que conocera según lo establece la ley la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado.

Continuando con este margen de ideas, es preciso mencionar que con la interposición del recurso de queja, considero que da origen al igual que en el recurso de revisión a una llamada segunda instancia.

Grado," debe entenderse como cada una de las diferentes instancias que puede tener un pleito; y así se dice, en grado de apelación, en grado de revisión, etc ".(26)

AUTORIDAD EN CUANTO A TERRITORIO.

La competencia de los órganos jurisdiccionales en función del territorio, implica una división del trabajo, que será determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, y esta competencia territorial es la que distribuye las facultades entre diversos órganos jurisdiccionales , según límites geográficos, en las entidades federativas determinadas por la ley orgánica para conocer conflictos en su demarcación territorial.

Con una circunscripción geográfica que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito están igualmente comprendidos en este tipo de autoridades con demarcación territorial, que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la ley de Amparo, a contrario de la Suprema Corte de Justicia con un ámbito espacial amplio que abarca toda la República Mexicana.

26.- EL JUICIO DE AMPARO. Carlos Arellano Garcia. P.p. 468.

En forma general, existe competencia territorial para los Tribunales Colegiados, Juzgados de Distrito; así como para autoridades del fuero común, estatal, municipal, excluyendo de este ámbito clasificatorio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; si se trata de amparo indirecto según la ley será competente para conocer de ese juicio de amparo el juez de Distrito en cuyo ámbito territorial radique la autoridad(es) responsable(S), en caso de que radique en la jurisdicción de diverso juez de distrito, será aquel en que radiquen las autoridades responsables ejecutoras, y si radica autoridad ejecutora será competente el que prevenga el conocimiento del amparo.

AUTORIDAD EN CUANTO A LA CUANTIA.-

La aptitud legal conferida a un órgano jurisdiccional y que tiene como base el importe pecuniario de determinado negocio se conoce como competencia por cuantía.

En el amparo mexicano, en un principio y para aliviar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cúmulo de negocios que le recaían para su estudio y solución, se determinó con relación a Tribunal Colegiado, en cuanto al amparo directo la competencia por cuantía, pero con las reformas que se han hecho, ya no existe esa competencia, la Suprema Corte ya no conoce del amparo directo, salvo la facultad de atracción.

En lo relativo a la competencia en virtud de cuantía, se presenta en materia del fuero común.

D).- AUTORIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

El término autoridades para el juicio de amparo, comprende a toda persona que dispone de fuerza pública en virtud de la ley o de hecho y que tiene posibilidad de obrar y ejercer actos públicos al ser pública la fuerza de que disponen.

Los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica y patrimonio propio; razón por la cual no son considerados como órganos del estado y sus actos no son de autoridad en sentido estricto, no pueden ser autoridad responsable para efectos del amparo; salvo cuando se le de facultades para que ejerza frente al particular actos dotados de fuerza pública por ley se les dota de fuerza pública, así tenemos al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda del Trabajador.

La fracción segunda del artículo 5, de la Ley de Amparo, dispone: " Son partes en el juicio de amparo: II.- La autoridad o autoridades responsables." (27) Este precepto presenta el problema de saber quienes son autoridades para el juicio de amparo, y así la Corte en afán de aclarar, ha dictado al respecto ejecutorias que constituyen jurisprudencia y entre estas tenemos:

" AUTORIDADES. QUIENES LO SON. El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, esten en posibilidad material de

obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. "(28)

La jurisprudencia proporciona el concepto de que son autoridades aquellas personas que disponen de una característica primordial de la autoridad, que es el imperio, cierto mandato debe de ser cumplido forzosamente por el particular, de no hacerlo, la oposición a esto implicara el uso de la fuerza pública.

Al decir la Constitución que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa, que por autoridad deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente, a aquellas que esten establecidas con arreglo a las leyes, y que actuan dentro de la esfera legal de sus atribuciones, sino también a aquellos que de facto se les ha dotado de fuerza pública.

El término autoridades, para los efectos del amparo comprenderá a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales o de hecho, y que por lo mismo, esten en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por ser pública la fuerza con que cuentan.

27.- EL JUICIO DE AMPARO. Carlos Arellano Garcia. P.p.

469.
28.- LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. Juventino V. Castro.
P.p. 439.

Si la ley a un organismo descentralizado lo dota de fuerza pública para actuar como organismo fiscal autónomo y actúa afectando la esfera jurídica del gobernado, es autoridad para los efectos del amparo.

La autoridad responsable, es aquella autoridad contra la cual se promueve la demanda de amparo en contra del acto reclamado demanda la protección de la Justicia Federal en contra de las personas que dotada de fuerza pública, cuyo acto proviene de una ley o acto en un sentido estricto, que se impugna por afectar al particular, en su esfera jurídica, en sus garantías individuales o transgrede en su detrimento el campo de competencias que la constitución delimita a la federación y a sus entidades federativas.

Congruentemente solo podrá considerarse como autoridad para los efectos del amparo la que actúe con imperio.

El artículo 11 de la Ley de Amparo dispone: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar, la ley o acto reclamado "(29), omitiendo la que refrenda.

De dicho contenido se desprende que existen autoridades que ordenan, que mandan, que resuelven, que sientan bases para la creación de derechos y obligaciones y; que obedecen ejecutan o tratan de ejecutar, es decir, autoridades ordenadoras y ejecutoras.

29.- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. P.p. 53.

La autoridad responsable, no solamente es la autoridad superior quien ordena el acto, sino tambien serán responsables las que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, como subalternas de la autoridad superior.

Asi, el sujeto pasivo en el juicio de amparo, lo será la autoridad responsable.

La autoridad responsable en el amparo, es aquella persona dotada de fuerza pública a quien se le imputa el haber dictado, promulgado, refrendado, publicado, ordenado, tratado de ejecutar una ley o acto que sea materia de reclamo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, basada en el tratadista Ignacio L. Vallarta, sostiene que son autoridades para efectos del amparo " Todas aquellas personas que disponen de fuerza pública, para obrar"(30). Esto es llamado facultad de imperio que es la potestad o parte de la fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de justicia.

Como transcribimos, en materia de amparo, la autoridad responsable es " la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal; es el órgano del estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama"(31).

-
- 30.- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. P.p. 480.
31.- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. P.p. 482.

CAPITULO II. JUICIO DE AMPARO.

A).- JUICIO DE AMPARO.- CONCEPTO.

Ningún sistema constitucional puede ser efectivo si no cuenta con un órgano de control constitucional coherente, que este por encima de la autoridad, y de los gobernados para restablecer la violación a la constitución.

El juicio de amparo, tiene asignada la función primordial de asegurar la vigencia de la voluntad popular soberana, al ser el medio de protección de las garantías individuales y de la constitución en todo tiempo, forma y circunstancia.

La palabra amparo adoptada de su origen latino "anteparare, cuyo significado era prevenir, aludía a una protección impartida".(32)

El amparo mexicano, es una institución cuyos orígenes datan de la constitución de Yucatán en 1840, a través de él, el particular afectado, obtiene la protección logrando la restitución de las garantías violadas.

Considerado como el padre del amparo, Manuel Crescencio Rejón inspirado en instituciones jurídicas españolas y en antecedentes coloniales.

32.- DICCIONARIO JURIDICO. Eduardo Margain L. P.p. 67

Para el derecho hispánico, la voz amparo tenía una doble connotación se usa como sinónimo de medio de impugnación y como medio de defensa de los derechos del gobernado que debían llevarse en un proceso breve y sumario.

El amparo en el Diccionario de la Lengua Española está contemplado conjuntamente con la palabra "carta de amparo, que hace referencia a la provisión que se expedía contra justicia o fuero, y que no debía cumplirse, para prender, matar, desterrar o penar de cualquier otra manera a una persona".(33)

El juicio de amparo inspirado y superior al habeas corpus norteamericano, con características propias es el medio de protección de los derechos fundamentales de la persona: la libertad, la vida, la propiedad, mediante la reparación del derecho violado.

El amparo de importancia máxima, como medio de defensa constitucional; a su naturaleza es considerado por algunos tratadistas como un recurso y por otros como un juicio, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, lo denomina como juicio en su artículo 1°: ARTICULO 1°.- El juicio de amparo

Para tratadistas como Alberto Trueba Urbina el amparo, "no es un recurso, ni un juicio, pues estos términos se aplican incorrectamente y en realidad es un proceso".(34)

33.- EL JUICIO DE AMPARO. Carlos Arellano García. P.p. 303.

34.- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. P.p. 432.

Por otra parte en la fracción XIV de el artículo 27 Constitucional, que fue derogado emplea el término juicio de amparo.

También se ha considerado que el amparo puede revestir las dos formas: de recurso, cuando verse sobre la garantía de legalidad del artículo 14 y 16 constitucional; y de juicio cuando el objeto sea el de conocer y resolver violación directa a la constitución no por legalidad.

Se ha generalizado la idea de considerar al amparo como un juicio, como se puede ver en los títulos de obras, derivado quizá del error de confundir juicio y proceso equiparándolos olvidando que con el termino juicio se designa a " todo procedimiento seguido para resolver un litigio o únicamente a la face resolutive de dicho procedimiento"(35), aunque tambien se llega al empleo de la palabra juicio con dos significados uno como sinónimo de proceso y mas aun de procedimiento; y el segundo como sinónimo de sentencia.

En lo tocante a la concepción de proceso, se determina asi al " instrumento jurídico del estado para conducir la solución de un litigio".(36) El proceso es el instrumento estatal para resolver conflictos y todo proceso se inicia de un presupuesto (litigio), a traves de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia).

35.- EL JUICIO DE AMPARO. Carlos Arellano Garcia. P.p. 309.

36.- DERECHO PROCESAL CIVIL. José Ovalle Fabela. P.p. 45.

Encontramos definiciones como la que emite en su obra Juventino V. Castro, dicha definición emplea el término proceso, estigma así al decir, " el amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección a efecto de restituir la cosa a el estado que tenía antes de efectuarse la violación reclamada; o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exigió, si es de carácter negativo ".(37)

Otros tratadistas como el propio Fix Zamudio, concluyen que el amparo tiene un doble aspecto el de proceso y el de recurso; y así aunado al carácter de juicio sostenido por otros autores serían ya tres los caracteres del amparo.

Fix Zamudio da ese doble carácter al amparo en virtud de su doble función de control de la constitucionalidad y de la legalidad.

37.- LECCIONES DE GARANTIA Y AMPARO. Juventino V. Castro.
P.p. 302.

Humberto Briseño Sierra, de las características del amparo establece " que el control constitucional no puede ser un proceso, ya que no se trata de dirimir un litigio, ni una controversia, ni una oposición a la ejecución versa una contienda sobre el ejercicio de las atribuciones que son la competencia de la responsable ".(38)

Se considera al amparo como uno de tantos procesos jurídicos, es el concepto más general que el referido por los términos juicio y recurso, pues en el primero se contiene a los dos, existiendo así lo afirmado en parte inicial del presente capítulo.

El orden y la supremacía constitucional no prevalecerían sin un medio idóneo y eficaz que garantice su observancia y protección siendo dicho medio el juicio de amparo.

A este respecto contemplamos la opinión del Dr. Ignacio Burgoa refiriéndose al juicio de amparo como " un medio de control constitucional que tiende a garantizar tanto la supremacía constitucional, como la integridad y pureza de sus mandatos, los cuales se verían expuestos a ser violados impunemente sin su existencia ".(39)

De esta manera el juicio de amparo surge como consecuencia protectora y su existencia se fundamenta en principios

38.- AMPARO. Humberto Briseño Sierra. P.p. 123.

39.- EL JUICIO DE AMPARO. Ignacio Burgoa O. P.p. 129.

lógico-jurídicos y en condiciones de procedencia es decir, una infracción realizada por la autoridad contra el régimen establecido por la Constitución, y un agravio individual que afecta al gobernado, ocasionado por el acto o ley en que trasciende la violación, circunstancia que concurren en la integración de la causa provocadora del amparo.

Moreno Cora dice que el amparo es " una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías individuales que la constitución otorga o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan, en cuanto por causas de invasiones de estos se vean ofendidos los derechos de los individuos".(40)

Expresando conceptos similares tenemos a Ignacio L. Vallarta al decir que el amparo "es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y acatados por la autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la jurisdicción federal o local respectivamente."(41)

Definir el juicio de amparo, es complejo, pues se dan múltiples definiciones al respecto, entendiéndose "como un medio de constitucionalidad, ejercitado por órganos jurisdiccionales, en via

-
- 40.- TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO. Moreno Cora Silvestre.
P.p. 322.
41.- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Suprema Corte de
Justicia de la Nación. P.p. 11.

de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular en los casos a que se refiere el artículo 103 Constitucional".(42)

De esta manera el desenvolvimiento de las relaciones entre gobernado y la autoridad y el desarrollo de esta estructura, sistema por el cual la autoridad tiene límites jurídicos y cuyo respeto será garantizado por un medio idóneo de control de los actos de autoridad.

El carácter judicial del amparo, tan debatido en torno a ser considerado recurso o juicio, tal problema lo contempla Ignacio L. Vallarta considerándolo como un juicio.

Expone el tratadista Eduardo Pallares "se ha discutido si es un recurso o un juicio, y la respuesta a esta cuestión, depende necesariamente de lo que se debe entender por recurso y por juicio".(43)

Algunos puntos de vista que sirven de base para considerar la amparo como un juicio; pues el amparo no tiene la finalidad de un recurso; en este no se examina nuevamente la cuestión debatida pues analiza la constitucionalidad del acto reclamado, en el amparo no figuran las mismas partes; así, tenemos en el caso que el acto provenga de un juicio la autoridad jurisdiccional se convierte en autoridad responsable y deja de ser la juzgadora.

42.- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. P.p. 14.

43.- PRONTUARIO CRITICO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO. Eduardo Pallares. P.p. 87.

El juicio de amparo constituye en la actualidad el último medio de impugnación si el acto proviene de un juicio judicial, administrativo; tutela todo el orden constitucional jurídico contra violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en afectación, personal y directa de los derechos de una persona consagrados por la constitución, por parte de una persona dotada de fuerza pública.

El amparo en la legislación moderna se considera como " un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernante y gobernado".(44)

La Suprema Corte de Justicia a emitido jurisprudencia sobre el concepto de amparo en el siguiente sentido:

AMPARO. FINALIDAD Y NATURALEZA.- El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos

44.- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. P.p. 14.

ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirara un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben de hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado.- En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las prestaciones de éstos." (45)

B.- CLASIFICACION DEL JUICIO DE AMPARO.-

45.- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. P.p. 78.

En sentido gramatical, clasificar es ordenar o disponer por categorías o clases; entendiendo al término clases, que en una acepción se refiere al orden en que con arreglo a determinadas condiciones o calidades, se considerarán comprendidas personas o cosas.

El amparo ante diversas perspectivas, se ha clasificado en grupos, en base a la diversidad doctrinal existente.

Se mencionan así, clases de amparos contenidos en ideas expuestas por el tratadista Eduardo Pallares, indicando la existencia de amparos casación que serán " aquellos interpuestos contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles, penales y laborales".(46) Desde un punto de vista de validez y eficacia los contempla como procedentes, improcedentes, fundados e infundados y sin materia, en cuanto a su naturaleza jurídica o materia del acto reclamado alude al amparo agrario, civil, contra leyes, laborales, penales y contra actos atentatorios.

Bajo la perspectiva de la competencia de la autoridad para conocer de este, se mencionan los interpuestos ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, ante el Juez de Distrito, ante los Tribunales Colegiados.

El mismo tratadista, en cuanto a la sentencia que origina, y la tramitación de estos los clasifica en indirectos o bi-instanciales., que son promovidos ante el superior jerárquico de

46.- PRONTUARIO CRITICO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO CON EL TEXTO DE LA LEY, EXPOSICION DE MOTIVOS. Eduardo Pallares. P.p. 93.

la responsable y ante Jueces de Distrito., o bien puede ser directo o uni-instancial, que se promueve respectivamente, ante los Tribunales Colegiados y ante la Corte; situación que en la actualidad no se presenta.

Respecto a la autoridad contra la cual se interponen pueden ser contra autoridades del orden común, contra Jueces de Distrito, y contra Tribunales, anteriormente.

En tanto, Mario Azuela, distingue entre el amparo directo e indirecto, pues existe para el una separación en cuanto a la competencia y tramitación de estos.

Por otra parte se clasifica al juicio de amparo en tres tipos, como un recurso de inconstitucionalidad, amparo de garantías individuales y el amparo casación., en base a las ideas de Héctor Fix Zamudio, Alcalá Zamora y Castillo.

Al exponer sus consideraciones Juventino V. Castro indica " que no hay unicidad constitutiva en el amparo y así, puede hablarse de cuatro clases de amparos: contra leyes constitucionales, el amparo soberanía, el amparo casación y el amparo garantías siendo procesos constitucionales de protección, contra actos de difusión provenientes de organismos públicos revestidos de imperio, con matices que los singularizan".(47)

Debiendo entender al amparo soberania a aquel previsto en las fracciones II y III del articulo 103 Constitucional, y siendo el mayor problema en el proceso constitucional el amparo contra leyes; el amparo casación casa o anula una sentencia definitiva por no aplicar la ley o aplicarse incorrectamente, y refiriendose al amparo garantia como en el que se reclama violación de garantias individuales.

En cuanto a la ley reglamentaria de los articulos 103 y 107 Constitucionales, se habla de amparo ante jueces de Distrito contemplado en la doctrina como amparo bi-instancial o indirecto; regulado en el titulo segundo de la ley de amparo; y el amparo uni-instancial o directo contemplado en el titulo tercero de la ley transcrita.

C).- AMPARO DIRECTO.

El amparo directo es llamado asi en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados y cuya tramitación se hace en única instancia con excepción contenida en la fracción IX del articulo 107 Constitucional.

Dicha excepción se corrobora por lo dispuesto en el articulo 83, fracción V de la ley de amparo.

La autoridad competente para conocer de este son los Tribunales Colegiados de Circuito, según el articulo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que sera procedente contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin a un

u r , tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y por violación de procedimiento que se cometan en el juicio donde se tramita el acto; según lo preeven los artículos 159 y 160 de la ley de amparo.

Será el acto o actos que se reclamen los que determinaran la procedencia de el amparo directo o, indirecto.

Según la fracción V del artículo 107 que establece que deberá promoverse cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal, marcantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo o en juicios del orden común.

Será competente el Tribunal Colegiado de Circuito, para conocer del amparo directo; según lo preve el artículo 158 de la Ley de Amparo, con excepción de la facultad de atracción que se otorga a la Suprema Corte, que se contiene en la fracción V del artículo 107 Constitucional, así como en la fracción III del artículo 26 de la ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

En la tramitación del amparo directo es necesario distinguir entre " la preparación del proceso y la substanciación del mismo ", (48) encontrando en los artículos 158 a 165 de la Ley de Amparo aspectos sobre la preparación del juicio de amparo directo, estableciéndose su procedencia y basta señalar " que el amparo directo procedía contra sentencias definitivas, para que se entendiera que estas abarcan la resolución final dentro de las

controversias de todo tipo de materias pero provenientes por supuesto de una jurisdicción claramente establecida ".(49)

D).- AMPARO INDIRECTO.

Carlos Arellano Garcia, dispone " que no es conveniente llamar al amparo indirecto, amparo bi-instancial; pues si bien es cierto que en el amparo indirecto existen dos instancias, mediante la interposición del recurso de revisión, no menos cierto es que en el amparo directo puede haber una segunda instancia en la hipótesis contemplada por la fracción V del artículo 83 de la ley de amparo".
(50)

El amparo indirecto es aquel medio de defensa constitucional promovido ante jueces de distrito y no ante la Suprema Corte o Tribunal Colegiado, llegando a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito para su conocimiento, en una segunda instancia, mediante la interposición de recursos previstos en el artículo 83, fracción IV de la ley de amparo.

La procedencia del amparo indirecto se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 107 Constitucional y se desprende de la regla muy general al señalar " la procedencia cuando se trate de actos que no sean sentencias definitivas o laudos, sea que la

48.- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. P.p. 487.

49.- EL AMPARO. Horacio Albar de Luiller. P.p. 83.

50.- EL JUICIO DE AMPARO. Carlos Arellano Garcia. P.p. 688.

violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, civil y laboral".(51)

Arellano Garcia estima que de la fracción VII del artículo 107 Constitucional se desprenden reglas constitucionales que engloba diciendo:

" a.- Si el acto reclamado afecta a persona extraña se interpondrá por ésta el amparo indirecto, sea que el acto se produzca dentro de un juicio; fuera de él o después de concluido,

b.- Si el acto reclamado consiste en una ley, la impugnación correspondiente ha de formularse en amparo indirecto".(52)

En general se señala que el amparo indirecto es procedente siempre y cuando se este a lo dispuesto por los artículos 37, 114 y 115 de la ley de amparo; debiendo en primer término de verificarse que el acto reclamado este contemplado en las fracciones contenidas en los artículos antes invocados.

A fin enunciativo. la sustanciación del juicio de amparo indirecto, se inicia con " la interposición de la demanda de amparo ante juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, es decir ante Juez de Distrito competente; la autoridad será requerida y rendirá su informe justificado respecto del acto impugnado y sobre la constitucionalidad de este, se citara para audiencia en el auto

51.- EL AMPARO Y SUS REFORMAS. Armando Ostos Luzuriaga.
P.p. 63.

52.- EL JUICIO DE AMPARO. Carlos Arellano Garcia. P.p.
1012.

mismo donde se requiere rinda su informe la autoridad y en dicha audiencia se recibirán pruebas y se dictara sentencia al finalizar la misma" (66) extracto tofifeto juridico 123.

CAPITULO III.- GARANTIA DE EXACTA APLICACION DE LA LEY.

ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION DE 1857.

A).- ANTECEDENTES DE ELABORACION EN EL CONGRESO
CONSTITUYENTE 1856-1857.

En la época colonial, el derecho vigente en esa época fue la legislación formulada para las colonias de América ocupando un lugar clave las leyes de Indias; considerada una síntesis del derecho español y costumbres indígenas pero estas en menor medida.

Del año 1521 a 1821, época independentista de México, no existía imperio de la ley sino un absolutismo, pues la voluntad del Rey era la única fuente del poder.

Imperando el absolutismo, la figura del Virrey se ceñía a las leyes de Indias, obrando bajo indicaciones de la audiencia con funciones de administración elevadas; pues esta figura "era presidente de la audiencia y como esta impartía justicia, a él le tocaba también el desempeño de la función judicial además de la propia función gubernativa".(54)

54.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Serafin Ortiz
Ramírez. P.p. 73.

No solamente el absolutismo de aquella época se desprendía de la figura del Rey, sino de aquellos que se encargaban de aplicar leyes.

Anterior al movimiento de 1810, brotarón movimientos independentistas en los Estados del Bajío, alentados por jesuitas bajo la premisa " nuevo Rey, nueva Ley ".(55)

El régimen institucional de 1810, encabezado por Hidalgo, surge con la promulgación de independencia y con la idea de romper con el gobierno español, con un programa sencillo " mantener nuestra religión católica, nuestra ley, nuestra patria y la pureza de costumbres".(56)

Con Ignacio López Rayón, surge la constitución intitulada Elementos Constitucionales, y una vez que Morelos convoca en Chilpancingo, con los diputados Rayón, Verduzco y Lizeaga, tomando principios de este esbozo para crear la Constitución de Apatzingan, que contenía el Sentimiento de la Nación.

En esa Constitución de 1814, se establece la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos; principios en que residía la felicidad de un pueblo, además establecía los requisitos a que debían sujetarse las autoridades para que los

-
- 55.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Serafín Ortiz
Ramírez. P.p. 69.
- 56.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Serafín Ortiz
Ramírez. P.p. 74.

actos que emitirán y que afectaran a los particulares, como la garantía de audiencia, y la libertad de prensa.

Documento considerado como uno de los mas liberales, democrático y adelantado de su época, no llevo a tener vigencia.

Posterior a este surgen el tratado de Cordoba y el Plan de Iguala, con el que se pretendia someter al pueblo a ordenes de Francia y de Fernando VII.

Durante 1821, siendo independiente, el Estado Mexicano no llevo a cabo función constitutiva durante el imperio de Iturbide, que terminó con una Revolución.

Para 1824 surge la primera ley fundamental, que bajo el rubro Acta Constitutiva cuyo contenido "referia a la creación de Estados, de un sistema bi-cameral, y al sistema federal; que debio ser la Constitución de la Republica".(57)

Se expide en el año de 1824 la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, influenciada por la Constitución de Cádiz y la Norte Americana, de tendencia republicana, que integrada por una federación, estados y territorios; y división de tres poderes y un sistema bi-cameral.

Surgen el partido liberal con ideas republicanas, democráticas y federativas y por otro lado el partido conservador con ideas centralistas y monárquicas.

57.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Serafin Ortiz
Ramírez. P.p. 81.

Ya en 1835 con Barragan como presidente, se inicio y se plantearon bases para una nueva constitucion, pretendiendo desechar la idea de un gobierno federal.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, contiene un sistema de control constitucional que sigue los perfiles trazados por SIYES para el Senado conservador frances, y crea un organo politico de control constitucional denominado Supremo Poder Conservador, que quedo organizado en los 23 articulos de la segunda ley.

Cabe decir, que este Supremo Poder Conservador, tenia una estructura " monstruosa ", pues entre sus atribuciones, por ejemplo la de declarar la nulidad de cualquiera de los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, a peticion de alguno de ellos. (art. 12)

A pesar de sus vicios, puede tomarse al Supremo Poder Conservador como antecedente de control constitucional por organo politico en el derecho mexicano.

En 1843, Santa Ana designa al quinto congreso constituyente que al no concretar sus ideas surge el sexto congreso, periodo en el cual el pais cruzaba por una guerra con los Estados Unidos, y en el cual se dieron las bases de nuestro juicio de amparo ante la necesidad de un control mixto de la constitucionalidad

Surge el Plan de Ayutla de 1854, que es considerado como el origen inmediato del constituyente de 1857; durante este periodo el país estaba en desastre bajo la dirección de su Presidente ocasionado por el descontento en el país y en este plan se contemplaba la idea " de lo rudimentario y anticuado que era el contenido de anteriores intentos constitucionales ".(58)

Con Ignacio Comonfort como Presidente, da inicio el séptimo congreso constituyente, fué inaugurado con la frase " con la misma lealtad que habia denotado el plan de Ayutla sostendría el congreso constituyente como la legitima emanación de la voluntad nacional ",(59) del cual surge el estatuto orgánico, que prevee la organización y función del poder.

El 19 de Marzo de 1857, tras ocho meses de discusión entre liberales y conservadores, fué jurada por Aviles y militares de esa época la Constitución de 1857, considerada liberal, originando una lucha armada entre sus sostenedores republicanos y los liberales; en virtud a las omisiones contenidas en la misma, que era contraria a la situación que tenia el clero en México.

Ramón Rodríguez afirmaba " la constitución de 1857 produjo revueltas de carácter y tendencia diversa; así los que deseaban progresar pujaban hacia el progreso que traería dicho orden, mientras que los que perdían beneficios contemplados por

58.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Felipe Tena Ramírez.
P.p. 214.

59.- DERECHO CONSTITUCIONAL. Saul Oliver Sandal. P.p.
folleto.

disposiciones anteriores se resistian, tratando de aniquilar las avanzadas instituciones que contemplaba este nuevo orden ". (60)

Esta Constitución considerada por una gran mayoría como algo muy avanzado, inadecuado y se le atribuyo una doctrina de legitimación constitucional, por el hecho de que restauraba la república, los tribunales ejercian sus funciones de control constitucional a través del amparo.

En un análisis contenido en la obra del tratadista Arturo González C., en la cual se indica que la Constitución de 1857 en su primer capítulo contemplaba los derechos del hombre y la suspensión de estos; preveía una forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal con soberanía esencial del pueblo.

Ante esta constitución de '57, surge paralelamente el plan de Tacubaya que la desconocía, asumiendo la presidencia Benito Juárez posteriormente a la revuelta organizada por Zuluoaya, quien abandono a la Suprema Corte dando paso a las leyes de Reforma.

B.- GARANTIA DE EXACTA APLICACION DE LA LEY.-

Entre el sin fin de relaciones que en la vida diaria se suscitan entre gobernado y Estado, se realizan diversos actos, que por regla infringen la esfera jurídica de los gobernados.

Así, el Estado, en ejercicio de su poder de imperio como entidad jurídico; política, desarrolla su poder sobre los gobernados

atraves de sus autoridades, y al desplegar su imperio, asume su imperio coercitivo y afecta la esfera jurídica de los gobernados.

Todo acto de autoridad, es desempeñado por sus diversos órganos creados por derecho, tienen como finalidad imponerse a alguien de manera y causas diversas; es decir todo acto de autoridad afectara a alguna persona en sus derechos: vida, propiedad, libertad, etc.

En un sistema de derecho, con carácter normativo, consuetudinario, esa afectación al gobernado, es de diversas causas y son variadas las consecuencias, deben observar ciertos principios previos, sometidos a modalidades jurídicas cuya observancia dara validez a dicho acto de autoridad justificando así la afectación al gobernado.

Esas modalidades a que debe apegarse un acto de autoridad para producir efectos en forma válida; y afecte la esfera jurídica del gobernado, se traduce en una serie de requisitos que componen el llamado principio de seguridad jurídica que implica " el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente indole en la esfera del gobernado, integrada por sus derechos subjetivos ".(61)

Todo acto de autoridad que afecte en su ámbito al particular gobernado; y que no reúna los requisitos, condiciones o circunstancias, será inconstitucional, y el afectado podrá impugnar su validez.

Así, la seguridad jurídica, en general, se manifiesta en diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado; por una parte oponibles y por otra exigibles al ente estatal, y sus órganos son quienes deberán acatarlos.

La constitución de 1857, emanada del plan de Ayutla, implanta el liberalismo y el individualismo, como regímenes de relaciones entre Estado e individuo.

El liberalismo e individualismo implantados por esta constitución implican las posturas que el Estado puede adoptar frente a sus miembros, traduciendo su esfera de actividad en sus relaciones con los gobernados, demarcando la ingerencia de sus órganos en el ámbito de conducta de aquéllos.

Ambas posturas se encuentran plasmadas en nuestra constitución federal de 1857, siendo fiel a la postura individualista, al considerar que los derechos del hombre son la base de las instituciones jurídicas.

Pero, además la constitución del 57 implanta la postura liberal como régimen de relaciones entre Estado y gobernado.

Los derechos individuales públicos contenidos en la constitución del 57, son enmarcados de igual forma en la constitución vigente.

La constitución del 57, instituye el juicio de amparo y no consagra los derechos del hombre en forma declarativa sino señalándolos en sus artículos brindando un medio de protección de estos.

En esta constitución del 57, pugno por que fuese el poder judicial quien proveyese la protección de esta ley fundamental en los casos concretos en que se denuncie por el particular alguna violación a sus mandatos mediante la instauración de un verdadero juicio.

Dicha constitución en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional, otorgando competencia para conocer de estas infracciones a los Tribunales Federales, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, que se suprimo al ser votado dicho artículo.

A pesar de las experiencias y los debates acumulados en el lapso comprendido de 1857 a 1917, la constitución vigente mantiene la línea general trazada por el texto de 1857; se reafirma entonces el control de legalidad, al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad en el mismo juicio, aunando a la defensa constitucional una tercera "instancia".

Dicha situación fue justificada por Carranza en su mensaje y proyecto de Constitución, diciendo: "El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo de los juicios civiles, que el gobierno a mi cargo a creído que sería no sólo injusto, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo a los casos de

verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo."

Así, el constituyente de 1916-17 reproduce en el artículo 103 los mismos términos del artículo 101 de 1857, e introduce en el artículo 107 el texto del artículo 102 de 1857, agregando bases a las que deberá ajustarse el juicio de amparo.

El proyecto del artículo 107 de 1917, fue discutido e incluso se emitió voto en particular por los Diputados Jara y Medina que decían que era improcedente en contra de sentencias definitivas de carácter civil, pues atentaba contra la administración de justicia, procediéndose posteriormente a votarlo por mayoría y ser aceptado.

Entre sus lineamientos encontramos que el artículo 107 de 1917, conserva: la fórmula Otero, ratificándola; crea y regula el amparo directo y su suspensión en materia civil y penal; establece reglas generales del amparo indirecto ante Jueces de Distrito y determina un régimen de responsabilidades.

No resulta conveniente, extender mas la discusión sobre la aplicación literal o exacta de la ley en materia civil o penal, pues el derecho penal mexicano exige la literalidad para evitar abusos por la interpretación de la norma; mas sin embargo en materia civil se requiere con frecuencia un criterio imperativo y no literal.

El artículo 14 Constitucional vigente, de importancia trascendental de nuestro orden constitucional, que a través de las

garantías de seguridad jurídica que contiene, extiende, amplia protección al gobernado, encontrando el gobernado, bienes protegidos que integran su esfera de derecho.

Dicho precepto Constitucional, es complejo, y en el la historia de nuestro derecho Constitucional ha levantado polémicas entre grandes juristas contemporáneos y actuales, que con criterio propio, pues en este precepto constitucional se consagran garantías fundamentales, a saber: la irretroactividad de la ley, la de audiencia, la de legalidad en materia civil y penal.

Respecto a la garantía de irretroactividad de las leyes, consagrada en el artículo 14 constitucional, se entiende en tanto a su aplicación como a la expedición, de igual forma se establece en el artículo 14 constitucional de la Constitución de 1857, siendo mas efectivo lo dispuesto por el artículo 14 constitucional vigente, pues en la constitución de 1857 la prohibición a la expedición de leyes retroactivas era al poder legislativo donde podría interpretarse que la autoridad judicial, administrativa podría aplicar una ley retroactivamente.

Este principio de retroactividad legal, fué tratado por juristas romanos convirtiéndola en objeto de ordenación en el Código Justiniano en donde se descartaba la aplicación de una ley nueva a hechos pasados.

Resulta util considerar los distintos agrupamientos de las garantías constitucionales desprendiéndose la garantía de libertad que se refiere a derechos fundamentales de las personas y que le

corresponden por esencia misma de serlo y por lo tanto serán " garantías eminentemente humanísticas " (62) que toda constitución deberá reconocer y mas importante aún, contener.

Encontramos garantías del orden jurídico que se refieren al conjunto de estructuras y funciones de organos públicos, precisando facultades y atribuciones del poder público.

Por último, existen garantías de carácter instrumental, relativas a la fijación de reglas " de Juego ", estableciendo formas y procedimientos a que se sujetaran las autoridades para lícitamente invadir la esfera jurídica del gobernado y hacer respetar el orden público.

Las garantías constitucionales de libertad, orden jurídico contienen el mérito de las garantías constitucionales y las de carácter instrumental, el rito.

Las garantías constitucionales de procedimiento diversos autores las clasifican como garantías de seguridad jurídica.

Así lo hace Burgoa definiéndolas " como el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que deba sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado integrada por el cúmulo de derechos subjetivos"; agregando además que la " seguridad jurídica en general, se manifiesta como la substancia de diversos derechos

subjetivos del gobernado oponibles y exigibles al Estado, a sus autoridades, quienes deberán acatarlos u observarlos, y considerando el deber anterior de índole activo ".(63)

La autoridad debe realizar actos positivos ejecutando previamente requisitos, condiciones o circunstancias necesarias para que la afectación sea jurídicamente válida.

Algunos tratadistas contemplan la garantía de justicia, que ordenan el cumplimiento de formas, de procedimientos que deben seguir las autoridades para así poder invadir la esfera jurídica del gobernado.

En el artículo 14 constitucional en sus dos últimos párrafos, así como en el artículo 16 constitucional se contienen las más importantes principios constitucionales de procedimientos conocidas como garantías de legalidad, encontrando citadas además garantías de audiencia y de exacta aplicación de la ley.

Para establecer, por otra parte, el origen del artículo 14 Constitucional, sería necesario el estudio de diversos antecedentes que influyeron en él, así como de equívocos y malos entendidos que intervinieron en la creación de este; sin embargo, se encuentran algunos antecedentes anglosajones, españoles y mexicanos.

Como antecedentes del artículo 14 constitucional vigente tenemos la Constitución de Cádiz, de 1812 en sus artículos 244 y 247; proyecto de constitución de 1842 en cuanto a su artículo 124;

63.- EL JUICIO DE AMPARO. Ignacio Burgoa. P.p. 102.

dichos ordenamientos hacen referencia a que las leyes señalarán las formalidades procedimentales que deberán cumplir jueces cognocentes de un juicio, así como la responsabilidad que les derivaría en caso contrario.

La creación, en la Constitución de 1917, del párrafo tercero y cuarto del artículo 14 constitucional, inexistente en la antecesora la de 1857, ha permitido el destacar la garantía de la exacta aplicación de la ley, como una especie de las garantías de procedimiento.

La garantía de exacta aplicación de la ley se debe entender "no es más que la obligación a cargo de los juzgadores de ajustar totalmente sus resoluciones al marco de la ley" (64), aclarando que en materia civil a falta de ley deben aplicarse los principios generales de derecho resolviendo la controversia.

En la actual constitución del 17, encontramos que el párrafo tercero se refiere a la garantía de exacta aplicación de la ley, en materia penal, bajo el rubro "orden criminal"; en los cuales no podrá decretarse una pena aplicable exactamente en los términos de la ley, prohibiendo la analogía y mayoría de razón como métodos interpretativos, siendo una referencia al principio penal "nullum crimen nulla poena sine lege", (65) prohibiendo la creación extra leyes de delito y pena por parte del juzgador; exigiéndosele

64.- LECCIONES DE GARANTIA Y AMPARO. Juventino V. Castro.
P.p. 242.

a este un ajuste a la tipicidad y sanciones establecidas por la ley.

El último párrafo de la constitución vigente del 17, contempla la garantía de la exacta aplicación de la ley, tratándose de juicios del orden civil, en los cuales no sólo se debe estar a lo que a la letra dice la disposición legal, sino que esta podrá ser interpretada, y en los casos de ausencia de ella atenerse a los principios generales de derecho, estándose a la naturaleza diversa estos, ya que en una controversia "de orden privado, en que aparece el enfrentamiento de intereses encontrados, el juez debe fallar", (66) aunque no exista norma jurídica aplicable al caso en forma exacta.

En los juicios de orden civil, el Juez, deberá de emitir su fallo aun cuando haya silencio en la ley.

En juicios de orden civil, a diferencia de los de orden penal, la controversia será resuelta aun existiendo lagunas de la ley de los ordenamientos legales aplicables.

La garantía de la exacta aplicación de la ley consagrada en la Constitución de 1917, destaca en los párrafos tercero y cuarto, inexistentes en la Constitución de 1857; que disponía "Nadie puede ser juzgado, ni sentenciado, sino por leyes dadas con

65.- LECCIONES DE GARANTIA Y AMPARU. Juventino V. Castro. P.p. 240.

66.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES. Luis Ramirez de T. P.p. 24.

anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a el por el Tribunal que previamente haya establecido la ley." (67)

Durante el siglo pasado, como lo comento en capítulos subsecuentes, se llevaron a cabo debates en torno a la garantía de exacta aplicación de la ley, llamada de legalidad; pues por una parte Ignacio L. Vallarta sostenía con argumentos diversos que esta solo era aplicable en materia penal y nunca en materia diversa a esa; mientras tanto Miguel Mejía, así como sus seguidores sostenían la aplicación de esta en materia civil y además en materia penal.

C).- ARGUMENTOS DE IGNACIO L. VALLARTA.

En este apartado tratare de los argumentos que contienen las ideas de Ignacio L. Vallarta, respecto a la interpretación que este dió al artículo 14 de la Constitución de 1857, que contenía la garantía de exacta aplicación de la ley, que sostenía la improcedencia del juicio de Amparo respecto a actos de carácter civil.

Así, bajo el nombre " argumento auténtico-interpretativo del artículo 14 constitucional ", (68) se conocen a las ideas vertidas por el tratadista, ex-ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Ignacio L. Vallarta, que propuso para la defensa de su tesis, en el sentido de que, " la garantía de la exacta aplicación de la ley se refiere sólo a juicios penales y

67.- EL JUICIO DE AMPARO. Arturo Gonzalez Cosío. P.p. 55.

nunca respecto a juicios civiles ",(69) tesis que desarrollo en base a la interpretación auténtica que del artículo 14 de la constitución de 1857 realizó.

Respecto al proyecto de los artículos 24 al 28 de la Constitución de 1857, y en especial del artículo 26 que contemplaba garantías de acusados en juicios criminales, cuyo contenido disponia: " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, si no en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso "(70), así surgia de la redacción de este precepto constitucional un involucramiento de garantías de acusados criminalmente, con conceptos como el de propiedad, entendiendose así que lo civil se sujetaria a disposiciones o reglas de orden criminal; procediendose en consecuencia a retirar para ser posteriormente modificado el contenido del artículo 26 de esa Constitución y para ser presentado a sesión y ser votado nuevamente con una nueva redacción que decia: " Nadie puede ser juzgado, ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a el por el Tribunal previamente establecido por la ley".(71)

-
- 68.- LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. Juventino V. Castro.
P.p. 243.
- 69.- LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. Juventino V. Castro.
P.p. 242.
- 70.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Ignacio Burgoa. P.p.
521.
- 71.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Ignacio Burgoa. P.p.
524.

Suprimida de la antigua redacción la palabra propiedad surgió la polémica entre los tratadistas, que no concebían que ese artículo 26 de la Constitución de 1857, y en su redacción antigua, tuviera aplicación alguna en lo civil, restringiéndose la aplicación del artículo 26 a lo criminal únicamente.

Las ideas de Vallarta, pretendían marcar una distinción en el empleo del término propiedad cuando se refiera a la vida y libertad del hombre.

La Comisión revisora, tras consultas públicas y privadas, empezó a comprender que la vida y la libertad, deberían ser considerados dones primarios ante la ley; relegando a un segundo plano al concepto propiedad, pues dichos dones primarios deberían contemplar más garantías que los protegen.

La tesis Vallarta, como tal, crea ideas y criterios incongruentes entre sí, dando paso a debates acalorados entre seguidores y opositores de la idea vertida por el tratadista Jalisciense, quien seguido por Lozano y Martínez de Castro; fue debatido por Miguel Mejía, quien sostenía que " la garantía de exacta aplicación de la ley establecida en el artículo 14 de la Constitución de 1857, debía regir tanto en materia civil, como en materia penal ".(72)

ARGUMENTO GRAMATICAL.

72.- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Ignacio Burgoa. P.p.
523.

Ignacio L. Vallarta concluía respecto al artículo 14 Constitucional de 1857, apoyado en el análisis gramatical realizado a dicho artículo, " que dichos artículos se referían a materia penal, pues de hecho en esa materia sí pueden ser sentenciados los hombres, diciendo que el término Nadie, con que iniciaba aquel precepto constitucional, se refiere siempre a personas y nunca a cosas.... , en tanto que a los términos Juzgado y Sentenciado, solo se refiere a causas criminales, refiriendo a lo forense, a lo práctico, a términos usados por abogados, y visto desde una tónica vulgar nadie dirá que fue sentenciado y juzgado por cuestiones de índole civil, sino por tal o cual delito. Dicho precepto constitucional, en parte final establece por el tribunal previamente establecido por la ley refiriéndose siempre a lo criminal, siendo ridículo pretender abarcar lo civil ".(73)

Este argumento llamado gramatical fué considerado endeble, pues la interpretación dada por este tratadista, no concibió que " si se juzga a alguien, en materia civil; entendiéndolo " juzgar " como emitir un fallo respecto a esta ",(74) y " juzgar en materia penal será entablar en atención a la conducta delictiva un juicio y tal juicio puede emitirse acerca de su actividad civil ".(75)

El Dr. Ignacio Burgoa ejemplificativamente expone: " Cuando una persona incumple un contrato el juicio que respecto a ella se formula es imputarla como incumplidora de sus obligaciones civiles

73.- GARANTIAS INDIVIDUALES. Ignacio Burgoa. P.p. 529.

74.- LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. Juventino V. Castro.
P.p. 421.

75.- LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. Juventino V. Castro.
P.p. 526.

y si ese incumplimiento se hace valer y se comprueba ante los tribunales, estos deben emitir su juicio en el fallo que recaiga al procedimiento correspondiente, en términos de considerarlo como tal ".(76)

El concepto sentenciado, contemplado por el artículo 14 de la constitucion de 1857, equivale sinónimamente al de condenado, " pues el término condenado o absuelto se refiere a un individuo y es establecido en una sentencia que da fin a un proceso que se sigue en forma de juicio ".(77)

Teoria que no puede ser sostenida pues, " cuando se pronuncia un fallo en juicio civil que condene o absuelva respecto de las prestaciones reclamadas, este es sentenciado y asi, en tanto a las acepciones gramaticales de los términos juzgado y sentenciado, no es factible sostener dicha teoria ".(78)

Emilio Rabasa, observa los argumentos de Vallarta como " deleznales, por la interpretación dada a los términos juzgado y sentenciado, que es indebida ya que en 1843, en las bases orgánicas y la Constitución de España de 1812 refieren en juicios civiles los vocablos juzgado y sentenciado ".(79)

76.- GARANTIAS INDIVIDUALES. Ignacio Burgoa. P.p. 527.

77.- ESTUDIOS DERECHO CONSTITUCIONAL. Miguel de la Madrid Hurtado. P.p. 256

78.- ESTUDIOS DERECHO CONSTITUCIONAL. Miguel de la Madrid Hurtado. P.p. 262.

79.- EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL. Emilio Rabasa. P.p. 65.

ARGUMENTO CONSTITUCIONAL.

Vallarta sostenia otro argumento que el llamo constitucional razonado, y que si dichos preceptos refieren tanto a lo penal como a lo civil, se vulneraria la soberania de los Estados, al erigirse el Poder Judicial Federal en revisor de todas las sentencias dictadas por los tribunales locales que no hubieran aplicado la ley respectiva.

En el artículo 101 de la ley fundamental del 57, se crea la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de controversias suscitadas por leyes o actos de cualquier autoridad que violara las garantias individuales; y si dentro de esta el artículo 14 consignó la de la exacta aplicación de la ley sin distinciones; resulta que dicho poder es competente para conocer y decidir si el fallo habia o no atacado tal garantia mediante la revision de la sentencia correspondiente.

Además, como observa Rabasa " si el elemento central de las argumentaciones de Vallarta consistia en la vulneración de la soberania de los Estados al revisar el Poder Judicial de la Federación por via de amparo las sentencias civiles que pronunciaran los Tribunales Locales, ello ocurriria igualmente en

materia penal, denotando que debio de haberse apegado al razonamiento en igual sentido pero en materia penal ."(80)

Vallarta sostuvo igualmente el argumento llamado " de orden juridico general, asevera que la disposici3n que contiene la garantia de la exacta aplicaci3n de la ley s3lo rige en materia penal, porque en esta reside el principio de " nulla poena, nullum delictum sine leges ", y no en materia civil; en donde se encuentra el articulo 20 del C3digo Civil de 1884 y que conforme a este ordenamiento los juicios podri3n fallarse de acuerdo al sentido natural y esp3ritu de la ley, y cuando no pudieran establecerse 3stos, se decidir3n seg3n los principios generales de derecho tomando en cuenta las consideraciones del caso ".(81)

Vallarta reconoci3 la insuficiencia de la ley para preveer todos los casos y proclamaba la necesidad de la interpretaci3n judicial para suplir omisiones del legislador, apareciendo un principio de interes social para que ning3n caso quede sin ser fallado por falta de ley exactamente aplicable; surgiendo el argumento menos d3bil para la interpretaci3n restrictiva del articulo 14 de la Constituci3n del 57.

Criticado jurista Ignacio Luis Vallarta crey3 siempre en sus argumentos, llevando su criterio a la Suprema Corte cuando el la presedia, considerando que el articulo 14 Constitucional de 1857 s3lo consagraba la garantia de la exacta aplicaci3n de la ley en

80.- EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL. Emilio Rabasa. P.p. 72.

81.- LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. Juventino V. Castro. P.p. 54.

materia penal, habiéndose desechado, en aquella época todo amparo promovido contra sentencias dictadas en juicios civiles por inexacta aplicación de la ley.

A la salida de Ignacio L. Vallarta de la Corte, se emitió jurisprudencia en el sentido de admitir amparos civiles por violaciones a lo establecido por el artículo 14 constitucional de 1857, limitándose su procedencia a casos de notorias controversias y de arbitrariedades.

D.- ARGUMENTOS DE MIGUEL MEJIA.

Dpositor de las ideas sustentadas por el Lic. Ignacio Luis Vallarta, apoyado por los Lics. Lozano y Martínez Castro; surge el Lic. Miguel Mejia, quien tendia a desvirtuar las ideas de Vallarta y sus seguidores; " refutaba que no habia juicio civil que no verse sobre intereses mercantiles, y por ende materiales que no importen una propiedad para el individuo, es claro que el juicio de amparo es procedente en todo negocio civil por inexacta aplicación de la ley y el artículo 14 de la constitución de 1857, significaba el que se juzguen y sentencien los negocios por leyes exactamente aplicadas ". (82)

Así, según lo sostenido por Ignacio L. Vallarta, dicho precepto constitucional comprende negocios de orden civil, en otras palabras, el juez que desconoce la validez de los títulos de

82.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Ignacio Burgoa. P.p. 70.

propiedad, aplica inexactamente una ley; entonces procede el juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley.

Este tratadista sostenía que "todo que todo derecho civil que esté en dominio del hombre, son una propiedad." (83)

Miguel Mejía en sus discursos, refería a los argumentos del Lic. Ignacio L. Vallarta como una serie de artificios respecto a la intención de los constituyentes y no hablando de un artículo 14^o constitucional en tanto a negocios civiles, para proteger a individuos de abusos por parte de jueces en la administración de justicia diciendo que esto era una falsedad.

Dicha falsedad la sostenía en una supuesta autorización para inmiscuirse en la intención del legislador cuando la ley es clara y precisa sin causa explicable para dudar de ella y de dicha autorización, y sin que invada esferas de atribuciones ajenas.

Las ideas de este tratadista estaban apoyadas e influenciadas por ideas de Savigny y Argentré sobre la interpretación de leyes, y decía, " si el texto de la segunda parte del artículo 14^o constitucional, que era claro y probado irrecusablemente que las palabras juzgado y sentenciado que en este artículo aparecen, y se aplican siempre por leyes, por constituciones y doctrina, tanto a negocios civiles y a negocios penales, "decía", que quien los autoriza a inmiscuirse e investigar otra intención distinto al expresado en forma por demás clara y realizar esto sería defraudar la ley y sostenía que quien tratara

de burlar los propósitos del legislador constituyente debe de discutir sobre el texto constitucional." (83)

Tratadista que duramente atacó al argumento gramatical sostenido por Ignacio L. Vallarta apoyado en los conceptos juzgado y sentenciado, en forma ofensiva desprecia, al igual que a los seguidores de este argumento, con relación al significado legal y usual de esos términos, pues pretendió hacerles notar una carencia del estudio de la legislación y a ese respecto no concedía distinción alguna entre estos términos enfocados en materia civil.

Mejía dentro de la crítica sostenida al argumento del orden jurídico general sostenido por Vallarta decía " que aplicar exactamente la ley en su término literal sin hacer referencia al espíritu o intención del legislador; sino aplicarla a todos los casos comprendidos en ella, e interpretar la ley no es salir de los casos comprendidos en ella sino averiguar lo que el legislador quiso decir ". (84)

Así, cuando una ley es clara no es necesario investigar la intención del legislador y cuando faltare claridad buscar la intención en los motivos de la ley, debiendo interpretar pero nunca tratando de que comprenda casos para los cuales no se ha dado.

Mejía sostenía, que " aplicar la ley es aplicarla a sólo los casos y todos los casos; para los que el legislador quiso darla, una vez que su inteligencia se ha fijado por los medios

83.- EL JUICIO DE AMPARO. Galarza Eduardo. P.p. 87.

84.- EL JUICIO DE AMPARO. Arturo González Cosío. P.p. 24

antes indicados, pero nunca interpretaría en el sentido de hacerla extensiva a casos que el legislador ni expresó, ni previó. Esto es lo que se observa en lo criminal, y esto es lo que debe observarse en lo civil. Aplicar en esta materia una ley a casos para los que evidentemente no se expidió, aunque haya la misma o mayor razón, es un abuso, una arbitrariedad." (85)

No existía antagonismo, ni incompatibilidad entre la exacta aplicación de la ley penal y la interpretación racional de la misma ley, encontrándose tan relacionadas, que sin la interpretación racional de la ley nunca sería posible la exacta aplicación de ella.

CAPITULO IV.-

AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.-

A).- ANTECEDENTES DEL AMPARO.

Distintos tratadistas mexicanos han buscado el origen del amparo, en la historia universal de las instituciones jurídicas, hurgando semejanzas o buscando similitudes, con la intención de encontrar correspondencias y perfiles comunes en instituciones vinculadas a circunstancias de tiempo y lugar.

El Dr. Ignacio Burgoa, hace un extenso análisis, desde los pueblos orientales y el derecho azteca; Alfonso Noriega, "desecha parentescos fáciles, sigue la línea seguida por Smith y observa la función de los "eforos" en Esparta, quienes eran encargados de asegurar el orden contra posibles revueltas de los "ilotas"; así como de los "kosmos" en Creta, magistrados cuyas funciones eran análogas a las de los "eforos" en cuanto a la conservación del orden público y social existente; para concluir en la imposibilidad de considerarlos, como antecedentes indirectos de nuestro juicio de amparo." (B6)

Generalmente se ha creído hallar en el derecho romano las fórmulas de las cuales pudo derivarse el juicio de garantías, especialmente el interdicto pretoriano conocido como "homine libero

exhibiendo" y la institución republicana denominada "intercessio-tribunicia".

Otros, con razones de mayor profundidad, han tomado los procesos de la España medieval, como posibles fuentes del juicio mexicano de defensa de la Constitución; al respecto, cabe anotar que los procesos forales más importantes fueron: " el de aprehensión, el de inventario, el de manifestación de las personas y el de juris firma, de cuya aplicación se encargaba un alto funcionario de la corona. el Justicia Mayor." (87)

Arturo González Cosío, no considera a las instituciones citadas como antecedentes directos de amparo: " el interdicto pretoriano protegía a las personas de abusos de los particulares, sobre todo para liberarlos de la prisión de deudas, la intercessio era un procedimiento para oponerse a la ejecución de diversos actos lesivos a la plebe y los procesos forales de Aragón defendían, indistintamente, a los individuos contra autoridades y contra particulares; además dichas instituciones protegían únicamente a los ciudadanos, sin ampliar su defensa a otras personas que permanecían fuera de cualquier consideración jurídica." (88)

Algunos autores, dividen en tres las corrientes históricas que han influido en forma determinante en la conformación de nuestro proceso constitucional y que constituyen, en definitiva,

87.- ANTECEDENTES ARAGONESES DEL JUICIO DE AMPARO. Victor Firen Guillen. P.p. 65.

88.- EL JUICIO DE AMPARO. Arturo González Cosío. P.p. 21.

sus antecedentes externos más directos, como la hace Juventino V. Castro, entre otros.

La principal corriente de influencia, puede considerarse a la anglosajona, así como a otras, no menos importantes, que son la hispánica y francesa.

a).- Influencia Anglosajona.-

El conocido constitucionalista , Ignacio L. Vallarta, considera el habeas corpus como el verdadero antecedente directo del amparo en el ensayo crítico comparativo que realizó de ambos recursos contitucionales; autores desvirtuan las aseveraciones de Vallarta , de considerar superior al juicio de amparo en relación con los sistemas de control de la constitucionalidad de los Estados Unidos de Norteamérica, calificando de falsas y confusas las afirmaciones del ilustre jurista, en el sentido de que " el amparo proceda del habeas corpus y lo supera pues, la opinión de Vallarta confunde el habeas corpus con el juicio constitucional".(89)

En rigor, considero que no es útil discutir problemas de superioridad de un sistema jurídico sobre otro, ya que cada uno corresponde a situaciones, valores y modos de vida particulares.

No puede negarse que el sistema de control constitucional utilizado en dicho país hayan recibido cierta influencia histórica de Inglaterra e influido a su vez, en el

89.- EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL.
Emilio Rabasa. P.p. 254-255.

origen de nuestro juicio de amparo; sin embargo, no fue una imitación extralógica de nuestros constituyentes y legisladores, sino que, comprendiendo el funcionamiento real del sistema angloamericano, derivaron de él lineamientos jurídicos adaptables a nuestra existencia, que han cooperado en el desarrollo de nuestra vida institucional.

Para observar los rasgos semejantes, en términos generales, del juicio de amparo y el sistema angloamericano de control constitucional, describire los fundamentos del control constitucional en aquel país.

Según la Constitución Federal Angloamericana, todos los Jueces de la Unión deben decidir la aplicación de las normas constitucionales sobre las normas locales u ordinarias que se opongan a las primeras. Este precepto, y los lineamientos jurisprudenciales de la Suprema Corte, han configurado el principio de la supremacía judicial, del cual se derivan procedimientos concretos para realizar el control de constitucionalidad.

Estos procedimientos son:

1.- Interpretación constructiva de las leyes. Permite gran flexibilidad, de tal manera que se pueden adecuar las leyes a situaciones económicas, sociales y políticas cambiantes, como en el caso de las leyes antitrust, la Sherman y la Clayton Act.

2.- La declaración de inconstitucionalidad. Este procedimiento nulifica las leyes o actos de autoridad, de acuerdo con los siguientes criterios: por violación del due process of law, cuando se ataca la libertad física o económica, cuando se priva a

la gente de la propiedad o cuando se restringe la libertad de contratar.

3.- La *advisori opinion*. es un procedimiento que se ejercita a través de los informes oficiales que rinde la Suprema Corte, a petición de otro poder, respecto a la constitucionalidad de alguna ley; comunmente es el poder legislativo el que solicita tales informes.

4.- El juicio declarativo. Este es el sistema más generalizado y de una gran utilidad que, en la actualidad, funciona ampliamente. Es ejercido por cualquier particular que promueve ante un juez, previamente a una situación contenciosa, la declaración judicial sobre la contitucionalidad o no, de una ley.

5.- El funcionamiento específico de los writs. Se ha hecho un somero análisis de los procedimientos generales: es indispensable estudiar ahora, escuetamente, el funcionamiento de los principales writs, que son los recursos extraordinarios que se llevan ante la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norte América por violaciones constitucionales:

Write of error. Consiste en la tramitación de una nueva instancia, o sea, en una especie de casación o apelación que tuvo profundo arraigo, pero que a partir de 1928 cayó en desuso y fue sustituido por el recurso general de apelación, el cual es más completo pues somete a un nuevo examen no sólo las cuestiones de derecho, sino también las de hecho.

Write of certiorati. Este recurso procede para cerciorarse de la validez de los procedimientos seguidos ante un tribunal inferior, se caracteriza porque corresponde al tribunal revisor determinar discrecionalmente su procedencia.

Write of mandamus. Es el mandamiento que dicta un tribunal competente dirigido a otro tribunal inferior o a cualquier autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la Constitución o por la ley; su efecto es, pues, positivo: obliga a que se ejecute un acto que la autoridad se ha negado a realizar.

Write of prohibition. Es parecido al anterior, sólo que obliga a una autoridad a dejar de hacer algo; puede concebirse como el mandamiento que expide un tribunal superior a uno inferior, con el objeto de impedir que este último obre sin competencia o que, teniéndola, se exceda en sus facultades.

Write of injunction. Es el recurso que permite mas ampliamente la defensa constitucional y ha sido fuente importante de la jurisprudencia angloamericana en los últimos años. Existen dos clases de in junction: la prohibitiva y la de mandato; la primera impide la realización de los actos y puede ser preliminar o final, mientras que la segunda, los ordena. El write of injuntion procede tanto contra particulares como autoridades, ya sea por violaciones de la Common Law, de la jurisprudencia o de la equidad.

Write of Habeas Corpus. Defiende a los particulares de aprehensiones injustificadas de la autoridad, pues consiste en el mandamiento que dirige un juez a la autoridad que tiene detenido a un individuo, ordenándole que lo exhiba y garantice su seguridad personal, así como que exprese y justifique el fundamento de la detención." (90)

b.- Corriente Hispánica.- (El amparo Colonial)

Una breve reseña de la organización judicial de la Nueva España nos conduciría a considerar como indiscutible la centralización de justicia en la época colonial durante la cual se concentraba la administración jurisdiccional en las Audiencias de México y Guadalajara y se dejaba como instancia final al Consejo de Indias. Ante estos órganos judiciales se ejercían recursos como el de la fuerza y el de la injusticia notoria que comenta el maestro Alfonso Noriega; pero cabe resaltar, fundamentalmente, como un antecedente del juicio de amparo surgido de nuestra propia tradición jurídica, lo denomina el tratadista Lira González " el amparo colonial ".(91)

Dicho autor realiza una comparación histórica derivada de la similitud de nombre y finalidad en ambas instituciones, si bien las diferencias de los sistemas jurídicos y circunstancias sociales en que surgen son bastante notorias. El amparo colonial se manifestó en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial que el tratadista Andrés Lira González ilustra con claridad, ejemplificando diversos casos en los que el Virrey dictaba o confirmaba "mandamientos de amparo", como medida protectora frente a la violación de ciertos derechos. Cualquier persona podía recurrir a la protección que brindaba este " amparo " : desde los indígenas, individualmente o en comunidad, hasta los

91.- EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO.
Andrés Lira González. P.p. 176.

nobles; y en él no se determinaba la titularidad de los derechos violados, sólo funcionó como un medio expedito de defensa contra cualquier tipo de agresión, por parte de autoridades políticas o de otras personas, a los derechos reconocidos y protegidos por las leyes.

El amparo colonial nació como expresión de las necesidades sociales, pero una vez surgido, amplió su vigencia, sirviendo como un medio para reafirmar el orden social, político y jurídico de la Nueva España.

c.- Corriente francesa.-

Del derecho francés tomamos los siguientes elementos que son fuentes de nuestro amparo:

a.- La declaración de los derechos del hombre de 1789, desde el momento en que para instaurar un proceso constitucional en defensa de los derechos reconocidos a la persona humana, se requería previamente que en los textos constitucionales se abriera un capítulo dentro del cual se listaran precisamente los derechos cuya violación se reclama.

b.- El Senado conservador francés, considerado por el tratadista Gerardo Rivas Domínguez antecedente del supremo poder conservador establecido en nuestra Constitución de 1836. Considerado como antecedente del amparo " porque si bien es cierto que el juicio constitucional mediante la intervención de un órgano separado de los tres poderes públicos no es precisamente el adoptado en el amparo, debe considerarse que la creación del órgano político, y su correspondiente fracaso, puso a nuestros juristas en

el camino de crear un sistema jurídico que si garantiza efectivamente el respeto a las garantías individuales.

c.- Las causas de procedencia del recursos de casación francés, que son los adoptados en términos generales por nuestro proceso para interponer el amparo directo en contra de las sentencias definitivas de segunda instancia; referidos a " los errores " in procedendo ", osea los que ocurren dentro de la secuela del procedimiento, como a los errores " in iudicando ", osea violaciones cometidas en la sentencia misma al valorarse las pruebas, aplicarse la disposición legal correspondiente, y resolverse finalmente la controversia." (92)

B.- PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.-

Los autores mexicanos estudiosos del juicio de amparo indirecto civil se ocupan en primer término en buscar y dar la definición del juicio de amparo, y posteriormente clasificar los diversos actos que se podrán impugnar a través del juicio de amparo indirecto civil.

La palabra acto deriva del latin " actus ", cuyo significado, en su acepción común es hecho o acción. El término acción es el efecto de hacer. Hecho significa el participio irregular del verbo hacer, e implica una conducta humana positiva que se opone a la abstención que equivale a un no hacer.

92.- EL JUICIO DE AMPARO. Alfredo Aguilar Fuentes. P.p. 67.

Desde el punto de vista del amparo indirecto civil y en general, en el acto reclamado no sólo se reclama la conducta positiva de hacer o negativa de no hacer, sino que también se reclama la conducta abstencionista de no hacer; por tanto, gramaticalmente no es muy afortunada la denominación acto reclamado.

En el amparo indirecto civil se formula una oposición normalmente escrita, , excepcionalmente verbal, en contra de una conducta positiva u omisiva que es el acto reclamado.

Dentro del amparo indirecto civil, el acto reclamado es una conducta de la autoridad estatal que implica la imposición unilateral y obligatoria de la voluntad de la autoridad al quejoso.

El jurista Hans Kelsen establece que " es característica del acto de autoridad su calidad de obligatorio, dado que es una manifestación del imperium estatal ".(93)El imperium para este filósofo del derecho no es otra cosa que la norma obligatoria y no se manifiesta sino en el acto de creación de la norma.

El acto reclamado en materia civil consiste en la conducta de la autoridad que implica la imposición unilateral y obligatoria de la voluntad al quejoso.

Siendo obligatoria la conducta del sujeto que debe acatarla; pues de no hacerlo será obligado a su cumplimiento en forma forzada.

93.- EL JUICIO DE AMPARO. Carlos Arellano Garcia. P.p. 530.

El acto reclamado, dentro del juicio de amparo indirecto se encuentra delimitado por los márgenes previstos en las fracciones integrantes del artículo 103 constitucional.

El acto reclamado en amparo indirecto civil es " la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad, ya federal, local; violatoria de garantías individuales, a la que se opone el quejoso ".(94)

El acto reclamado es una conducta imperativa, es decir, la autoridad actúa mediante la creación de una regla que unilateral y obligatoriamente le impone al gobernado, con la posibilidad de obligar al su cumplimiento forzoso en caso de desacato al deber impuesto, se califica la conducta estatal como imperativa.

El acto reclamado en el juicio de amparo indirecto en materia civil, ante la diversidad de criterios, se clasifica según la persona que lo solicita; por el carácter y naturaleza del propio acto reclamado; por la autoridad de quien proviene, pudiendo ser negativos o positivos; presentes o futuros; consumados o no consumados; consentidos o no consentidos; subsistentes o insubsistentes; legislativos; puramente económicos y judiciales.

Desde el ámbito de situación jurídica, se habla en el juicio de amparo indirecto civil, de actos dentro o fuera de juicio; desde el punto de vista de la autoridad de la que procede el acto, se alude a los Tribunales Federales, del Orden Común; por

94.- EL JUICIO DE AMPARO. Carlos Arellano Garcia. P.p. 531.

la conformidad del quejoso son actos consentidos, no consentidos y actos derivados de actos consentidos; en cuanto al daño causados por los actos de autoridad son reparables o irreparables.

El maestro Ignacio Burgoa, distingue entre actos reclamados "leyes" y los actos "strictus sensu" la ley es el acto de autoridad general, impersonal y abstracto que puede afectar a los gobernados y el acto "strictu sensus" es el hecho voluntario, intencional, negativo o positivo de un órgano del Estado que afecta una situación especial.

De lo anterior, el acto que puede reclamar en el amparo indirecto civil pueden ser leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos Federales o Estatales por su sola entrada en vigor causen agravio, así, como aquellos en los que es necesario un primer acto de aplicación; contra actos que no provengan de Tribunales administrativos, judiciales o de trabajo; por violaciones al procedimiento; contra actos de Tribunales judiciales, ejecutados fuera de juicio o después de concluido; contra actos en el juicio que tengan sobre las personas una ejecución de imposible reparación que no se traten de los preevistas por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo; contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a terceros y contra leyes o actos de autoridad federal o estatal en el caso de la fracción I y II del artículo 10. de la ley de Amparo.

En el amparo indirecto en materia civil, el desenvolvimiento de dicho principio se encuentra contenido en el

artículo 114 de la Ley de Amparo, al establecer los casos de procedencia de este.

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CIVIL EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDAD.

A. CONTRA LEYES, REGLAMENTOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Es procedente el análisis y definición de las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, tratados y reglamentos; para así comprender la procedencia y el término para la interposición del juicio de garantías en contra de cada una de estas.

A este respecto, se establece que la ley autoaplicativa al entrar en vigor contiene en sí misma, un principio de ejecución que afecta la esfera jurídica del gobernado; contrariamente encontramos leyes que por su sola vigencia no causan perjuicio ni lesionan intereses de particulares, sino cuando son aplicadas, se les denomina heteroaplicativas.

La determinación correcta de cuando una ley lleva un principio de ejecución se ha manejado con criterios elásticos, por lo que es necesario señalar un criterio definido, para poner al quejoso a salvo de interpretaciones subjetivas; Mariano Azuela Jr., establece: " en base a la individualización incondicionada de la ley, que hace surgir la inminencia del perjuicio desde su "promulgación"; y que contrasta con la ley de individualización condicionada, en cuyo caso no puede afirmarse que el particular queda comprendido dentro de la esfera de sus disposiciones, hasta

que un acto ulterior de la autoridad, o un hecho realizado por el propio particular, o un hecho independiente de la autoridad y del particular, lo coluca dentro de este campo de aplicación." 95

La Corte ha establecido, contemplado en la obra de Arturo González C., el criterio que el amparo indirecto en materia civil puede ejercitarse en contra de la sola "expedición" de una ley cuando ésta causa directamente un perjuicio real a una persona física o moral, o cuando dicha ley tiene aplicación con el simple mandamiento.

Las leyes inconstitucionales pueden ser impugnadas, mediante la acción de amparo, combatiendose directamente el ordenamiento relativo ante un Juez de Distrito.

Una cuestiones fundamentales, es la del tiempo oportuno en que debe interponerse la acción de amparo contra una ley que se considera violatoria de la Constitución; al respecto se puede decir existen soluciones en nuestra legislación: Cuando la acción se debe ejercer en el momento de entrada en vigor de una ley autoaplicativa, entonces el término de interposición de la demanda de amparo será de treinta días, que deberán contarse al día siguiente en que entra en vigor (art. 22, fracción I de la ley de Amparo); pero aun dejando transcurrir este plazo, la ley no se entiende consentida, pues para que opere su consentimiento tácito es preciso que tampoco se interponga amparo contra el primer acto

95.- PODER EJECUTIVO Y FUNCION JURISDICCIONAL. Cortiñas
Peláez León. P.p. 128.

de aplicación (art. 7o. fracción XII, 2o. párrafo de la Ley de Amparo.).

Cuando la acción debe ejercitarse en el momento de aplicación de la ley heteroaplicativa o autoaplicativa contra el primer acto de aplicación, el término para interponer el juicio de amparo indirecto es de quince días que corre desde el día siguiente al que surta efectos la notificación del primer acto de aplicación; situación que acontece en la impugnación de leyes civiles inconstitucionales.

Entendemos por reglamento a " el conjunto de normas jurídicas, de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo" 96; estos podrán ser impugnado por vía de amparo indirecto ante un Juez de Distrito; pues la finalidad es la de detallar la ley para su aplicación.

Al ser el reglamento un acto materialmente legislativo contiene todas las características de una ley y visto jurisprudencialmente, se ha identificado a ambos conceptos estableciéndose la distinción entre reglamentos autoaplicativos y heteroaplicativos, con la finalidad de establecer el momento oportuno para impugnar un reglamento.

96.- EL AMPARO CONTRA LEYES. Aguilar Alvarez y de Alba Horacio.
P.p. 173.

El reglamento autoaplicativo es el conjunto de normas, abstractas e impersonales expedidas por el Ejecutivo para facilitar la observancia de la ley que afecta la esfera jurídica del gobernado al momento de su entrada en vigor.

En tanto que el reglamento hetroaplicativo es el conjunto de normas, abstractas e impersonales expedidas por el Ejecutivo para facilitar la observancia de la ley que afecta la esfera del gobernado desde el primer acto de aplicación.

Respecto a los Tratados Internacionales, entendemos a estos "como el acuerdo celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o mas instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".(97)

Igualmente la ley civil y su reglamento es impugnable por via de amparo indirecto civil al igual que el tratado internacional, pues es considerado en términos del artículo 133 de nuestra constitución con la ley; salvando la supremacia constitucional.

ACTOS FUERA DE JUICIO O DESPUES DE CONCLUIDO.

Está fracción III del artículo 114 de la ley de amparo, otorga competencia a los Jueces de Distrito para conocer del juicio de amparo indirecto civiles que se interpongan contra los actos de los tribunales judiciales ejecutados fuera de juicio, y después de

concluido, haciéndose necesario establecer cuándo comienza y cuándo concluye un juicio, pues sólo así podrá determinarse si el acto de que se trate fue dentro o fuera de juicio.

De acuerdo a la anterior fracción el amparo indirecto civil contra actos de tribunales judiciales ejecutados fuera de juicio, entendiéndose por juicio, para los efectos del amparo civil, al procedimiento contencioso desde que se inicia con la demanda hasta cuando se dicta sentencia, o hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.

Así, las diligencias preparatorias de juicio, no son actos en juicio, aunque se relacionen con él.

La iniciación del juicio, es cuando se presenta la demanda.

Sin embargo, para el efecto de determinar cuáles son los actos en materia civil combatibles ante Juez de Distrito y que, cuando menos para ese sólo efecto, deben considerarse como producidos después de concluido el juicio, debe estimarse que son los realizados después de pronunciada la sentencia definitiva, cuando son, los actos correspondientes a su ejecución, ya que únicamente entendidos así tiene aplicación la fracción III, del artículo 114 de la ley de Amparo, que dispone:

" Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá interponerse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en

la misma demanda las demás violaciones, cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. "

Así, los actos impugnables en amparo indirecto civil son actos de Tribunales anteriores a juicio y que se emitan después de que se haya pronunciado sentencia.

ACTOS EN EL JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACION.

La fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo indirecto civil, procede en contra de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Así, si se interpreta literalmente este precepto legal, se podría concluir que un factor de la impugnabilidad en vía de amparo indirecto de una resolución de carácter civil dictada dentro de juicio, sin que se tenga que esperar, como agraviado, a que en este se pronuncie el fallo definitivo, consiste en la irreparabilidad material que la ejecución podría tener sobre las cosas o la persona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencialmente, ha sustituido el concepto ejecución de imposible reparación, por el de cumplimiento irreparable de los actos dentro de juicio, sosteniendo la tesis:

" Al referirse la fracción IX, del artículo 107 constitucional, al concepto de ejecución irreparable, como característica que deben tener los actos ejecutados dentro de juicio, para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada, de dichos actos, sino que el constituyente quiso mas bien referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos contra los cuáles aquel se ha admitido a la fecha, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no ahí ejecución material en las personas o las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la ley de amparo, a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, que excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo, por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demas leyes secundarias y aplicarse

preferentemente aquella, a pesar de las disposiciones de estas últimas."(98)

De acuerdo con los terminos en que está concebida la fracción IV del artículo 114 de la ley de amparo, el amparo indirecto civil es procedente para evitar que, por un acto judicial proveniente de un Juicio civil se produzcan situaciones procesales irreparables en la sentencia, que se podrían dar en caso de actuaciones arbitrarias de un Juez.

Con la posibilidad de que un acto de autoridad sea o no reparable por la autoridad que lo emitió en efectos y consecuencias determinará la procedencia o improcedencia del amparo indirecto.

Tenemos así, la tesis Jurisprudencial que al respecto establece:

"VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO REQUISITOS PARA CONCEDER EL AMPARO POR. Para que proceda conceder el amparo por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, es necesario que las mismas trasciendan al resultado del fallo ya que de otra forma seria ocioso otorgar la protección de la Justicia Federal para que se repare la violación, cuando esa reparación no pueda producir el efecto

98.- EL JUICIO DE AMPARO. Ignacio Burgoa. P.p. 638.

de que la responsable este en posibilidades de cambiar el sentido del laudo."(99)

Tomando el concepto de actos en el juicio que tengan una ejecución que sea de imposible reparación a la que se refiere la fracción IV, se aplicaría dicha disposición excepcionalmente.

El concepto de irreparabilidad imposible de un acto dentro de juicio de orden civil, se desprende de que si su cumplimiento puede invalidarse dentro del propio procedimiento, en virtud de una resolución dictada por la misma autoridad; para el caso de que dicho acto no pueda invalidarse por la misma autoridad, causando un agravio irreparable en la resolución definitiva procederá el amparo indirecto civil con fundamento en la fracción IV del artículo 114 de la ley de amparo.

Se hace referencia a los actos que afectan al quejoso y que ya no tienen remedio o que no pueden volverse a tratar en el juicio.

Por el contrario, si una resolución dictada dentro de juicio de orden civil puede ser reconsiderada por la decisión definitiva que en éste se dicte, el amparo indirecto es improcedente.

" Entre los casos mas notables se pueden apuntar:

a. Las resoluciones de última instancia que deseche la falta de personalidad en el actor.

99.- Séptima Época. Tomo 1975-1980. Quinta Parte. P.p. 45.

b. Los autos que decreten el sobreseimiento de un juicio del orden común.

c. Autos o resoluciones que declaren desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios."(100)

El acto tendrá una ejecución de imposible reparación " si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos del hombre y del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo."(101)

Estos sólo operarán en los casos en los que las violaciones producidas por resoluciones procesales, sean distintas de las que preeven los artículos 159 y 160 de la ley de amparo; estimando el legislador que cuando se consideran violadas las leyes del procedimiento y se priva al quejoso en sus defensas en un juicio para efectos de la promoción del amparo directo civil contra la sentencia definitiva que en tal juicio se dicte.

100.- EL JUICIO DE AMPARO. Ignacio Burgoa. P.p. 480.

101.- EL JUICIO DE AMPARO. Ignacio Burgoa. P.p. 639.

Si el acto emitido dentro de un juicio produjera violaciones de las que están preevistas en los artículos 159 y 160 de la ley de amparo, el juicio de amparo indirecto civil es improcedente, pudiéndose impugnar sólo en la vía constitucional, al interponerse el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva.

Así nuestro máximo Tribunal establece jurisprudencialmente, lo siguiente:

" VIOLACION AL PROCEDIMIENTO. En los términos del artículo 159 de la ley de Amparo, para que las violaciones cometidas dentro del procedimiento ameriten la concesión de la Protección Federal solicitada, es menester que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y esto no puede ocurrir si el resultado de las pruebas recibidas incorrectamente no fueron la base en que la autoridad responsable apoyo la resolución reclamada."(102)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencialmente a determinado improcedente el juicio de amparo indirecto civil, en los siguientes casos:

- "a. contra autos que admiten la apelación.
- b. contra autos admisorios de demanda.

- c. contra resoluciones que decretan providencias precautorias.
- d. contra diligencias previas de reconocimiento de firmas.
- e. contra autos que rechacen excepciones."(103)

Existen tesis jurisprudenciales, que con los motivos antes expuestos establecen la procedencia del amparo indirecto contra autos en términos de la fracción IV del artículo 114 de la ley de amparo: cuando se trate de resoluciones dictadas en las diferentes secciones de un juicio sucesorio que guarden autonomía entre sí; contra resoluciones de última instancia común que desecha la excepción de falta de personalidad en el actor; contra resoluciones dictadas en alzada que confirmen o revoquen el auto de exequendo; contra autos que declaren desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios.

ACTOS QUE AFECTAN A TERCEROS EXTRANOS.

Conforme a la fracción V del artículo 114 de la ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto civil es procedente en favor del tercero extraño a un juicio, que se vea afectado por actos que se ejecuten ya dentro o fuera de juicio, pero aunque no lo establece la ley cuando se tratan actos después de concluido que afectan a terceros extraños a juicio.

103.- El Juicio de Amparo. Ignacio Burgoa. P.p. 640.

Así dicha fracción dispone:

" Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera."

Así, el tercero extraño a juicio es aquella persona, bien física o moral, distinta a las partes en un juicio, siendo opuesta la idea de tercero extraño a la de parte procesalmente hablando.

El causahabiente de una de las partes de un juicio, no es considerado tercero extraño, por lo que, contra los actos que se realicen en un procedimiento no podrá interponer el amparo indirecto en terminos de la fracción en cita, excepción hecha si se tratan de actos de imposible reparación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece jurisprudencialmente que:

" Sólo puede considerarse extraño al juicio aquél que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa."(105)

Cuando un tercero extraño a juicio, cuyos intereses jurídicos o derechos se vean afectados por actos realizados en juicio, no está obligado a promover ni agotar ningún recurso o medio de defensa legal; ahora si se trata de actos que se traduzcan en un embargo judicial o administrativo la norma procesal establece medios de defensa ordinarios, como la tercera excluyente de dominio o de preferencia a cuya iniciación no está obligado el tercero extraño para interponer el juicio de amparo indirecto civil en contra de dicho acto; por ser esta tercera motivo del surgimiento de una nueva relación jurídica procesal dotada de sujetos y elementos particulares.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contemplo que el amparo y la tercera excluyente de dominio o de preferencia sobre cuestiones de materia distinta, como lo son la posesión y la propiedad, no son incompatibles no siendo necesario promover el juicio de tercera para acudir en amparo indirecto civil.

El juicio de amparo civil no tiene como finalidad resolver jurisdiccionalmente una cuestión de propiedad, en el sentido de constatar quien es el propietario de determinado bien, siendo facultad de la jurisdicción común; debiéndose de ocupar la sentencia de amparo de cuestiones de dominio estableciendo a cual de los contendientes corresponde la propiedad del bien cuando dicho problema ha sido resuelto por la jurisdicción común.

Así, cuando se trate de hacer respetar el derecho de propiedad y no de resolver la contienda acerca de quien sea el legítimo dueño de un bien, procede el juicio de amparo indirecto civil, por el sólo efecto de que, reconocido aquel derecho, se mantenga en el goce al propietario, mientras se resuelve en un juicio contradictorio si su derecho debe subsistir.

OTROS ACTOS.

Habría que distinguir los actos de autoridad que son reparables de los irreparables, ya que el juicio de amparo indirecto civil no procede en contra de actos de imposible reparación, pues carece de materia el juicio para restituir; y analizar la diferencia entre los actos ejecutados y los futuros, así como entre estos mismos actos ejecutados y los de tracto sucesivo; debiéndose estudiar las diferencias respecto de la naturaleza de los actos, pues tienen una gran importancia, en especial en materia de suspensión y de procedencia, pudiéndose llegar a matices variados.

Por último, la regla general que rige para los juicios de garantías en materia civil en los casos de procedencia consignados en el artículo 114 de la ley de amparo, se encuentra contenida en el artículo 115 de la misma ley, que reproduce la garantía individual del artículo 14 constitucional al decir "salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo 114 de la ley de amparo, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra las resoluciones judiciales del orden civil, cuando las resoluciones

reclamadas sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica ".(106)

Así, salvo los casos referidos en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto en materia civil podrá ser promovido contra resoluciones judiciales del orden civil y cuando el acto reclamado sea contrario a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

C.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION EN MATERIA CIVIL.

Tendrá capacidad para ser quejoso en el amparo indirecto civil toda persona afectada en sus intereses jurídicos por un acto de autoridad violatorio de garantías individuales, de conformidad con el artículo 103 constitucional.

La ley de Amparo, respecto a la capacidad, no se aparta de los lineamientos contemplados por el Código Civil, pues debido a un criterio de amplitud y facilidad que se le ha pretendido dar al quejoso para que promueva el juicio de amparo indirecto.

En relación a los menores de edad quienes tienen capacidad para ser quejosos en el amparo indirecto civil, excepcionalmente se les otorga capacidad para que ellos mismos pidan el amparo indirecto en contra de actos de la autoridad responsable que afecten su esfera jurídica tratándose de actos civiles, cuando sus legítimos representantes se hayan impedidos o ausentes, y en este caso el juez tendrá la obligación de nombrar a un tutor si tienen

menos de catorce años, para que éste intervenga en juicio; en el caso de que el menor tenga al interponer el amparo indirecto civil la edad de catorce años podrá designar a su representante en el escrito inicial. Fuera de esta hipótesis, los menores deben comparecer por conducto de personas que legalmente le represente; es decir por conducto de quien ejerce la patria potestad o la tutela sobre el menor.

Así, en el amparo indirecto civil, la ley común consigna, la capacidad en general, con algunas excepciones entre las que encontramos la relativa a que el menor de diez y ocho años, emancipado o no, no tendrá capacidad procesal para comparecer por sí mismo en juicio, sino que en este caso, necesitara de un tutor que lo represente ; con la salvedad que establece el artículo 60. de la ley de amparo, pues si bien es verdad que el menor de edad puede, sin la intervención de su representante legal, ejercitar la acción de amparo, una vez entablada ésta, deja de tener capacidad jurídica, como lo dispone el propio precepto, el juez de Distrito le debe nombrar una persona que le represente en el juicio, nombramiento en el que el menor tiene injerencia si hubiere ya cumplido los catorce años.

Así, la ley de Amparo en su artículo 60., dispone:

ARTICULO 60. El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en

el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

En este sentido el ejercicio de la acción de amparo indirecto en contra de actos de autoridad responsable en materia civil, podrá ser ejercitada por el quejoso en las formas que establece la ley de Amparo en su artículo 4o., del cual se deduce la legitimación activa en el juicio de amparo: 1.- Por si mismo. (persona física) 2.- Por representante. (persona moral) 3.- Por pariente o persona extraña (Art. 17 L.A.)

La personalidad en general, como presupuesto procesal, aplicable en el juicio de amparo indirecto en materia civil; estriba "en una situación o estado jurídico, reconocido por el órgano del conocimiento, que guarda un individuo dentro de un procedimiento concreto y determinado, y que le permiten desplegar actos procesales válidamente."(107)

La personalidad del quejoso en el juicio de amparo indirecto en materia civil, es de modo originario, cuando es el propio interesado quien desempeña los actos procesales (por propio derecho); o derivado cuando no es el propio interesado el que interviene en el proceso de amparo, sino, un tercero que se llama representante, el cual actúa a nombre suyo.

107.- EL JUICIO DE AMPARO. Ignacio Burgoa. P.p. 364.

La ley de amparo concede importancia a las formalidades comunes que establecen las leyes, particularmente en tanto a la representación; así tenemos, por ejemplo, que si bien la ley no prevé la necesidad de comprobarla, sobre dicha situación se ha dictado la tesis jurisprudencial:

" PERSONALIDAD EN EL AMPARO.- La falta de comprobación de la personalidad de quien presente la demanda, no es causa manifiesta de improcedencia, sino que debe considerarse como una oscuridad de la misma demanda y, por tanto, es procedente pedir su aclaración en los términos de la ley y no desechar la demanda de plano."(108)

El artículo 27 de la ley de Amparo, en su segundo párrafo prevee una forma de representación al facultar al agraviado para designar, ante la autoridad, a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, quedando autorizada para promover e interponer los recursos que procedan y para ofrecer y rendir pruebas, alegar en audiencias. En materia civil y mercantil esta persona deberá estar autorizada para el ejercicio de la profesión de abogado, en caso contrario solo podrá oír notificaciones e imponerse de autos.

Igualmente, el artículo 13 de la ley de Amparo contempla otra forma de representación en que en el juicio de amparo

108.- EL JUICIO DE AMPARO. Arturo González Cosío. P.p. 93.

indirecto en materia civil la personalidad reconocida ante la autoridad responsable de naturaleza civil, será admitida en el juicio de garantías así se contempla de la lectura del mismo:

ARTICULO 13o. Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

En este sentido nuestro máximo tribunal emitió la siguiente tesis jurisprudencial.

" PERSONALIDAD EN EL AMPARO. El artículo 13 de la Ley de Amparo, que establece que cuando los interesados tengan reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse en el sentido de que el quejoso debe llevar ante el Juez de Distrito, algún comprobante de que su personalidad ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsable, sin que tenga eficacia la simple afirmación de esa circunstancia." (109)

En el artículo 12 de la ley de Amparo establece que si la ley de amparo no prevee respecto a la personalidad esta será

justificada en el juicio de amparo en la misma forma que determinen las leyes que rijan el acto que se reclama y a falta de disposición expresa se estará a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles; situación que no se sucede en materia civil por estar contemplado en la ley de amparo dicha regulación.

Así mismo, tenemos que la ley de Amparo en su artículo 14, establece la representación del quejoso o tercero perjudicado, mediante el otorgamiento de poder el cual no requiera la inserción de cláusula especial, pudiendo entonces el mandatario promover y seguir el juicio de amparo, y sólo para el caso de desistimiento de la acción de amparo será necesaria la inserción de una cláusula especial para que pueda efectuarse esta.

Así, tenemos la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dice en lo conducente:

" PERSONAS JURIDICAS PARTICULARES. Pueden pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios legítimamente constituidos."(110)

" REPRESENTANTE COMUN, DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR EL. El representante común que carece de cláusula especial para desistirse del juicio de garantías, no puede hacerlo a nombre de su

110.- APENDICE. 1975, Ba. Parte, Pleno y Salas, Tesis 135, P.p. 240.

representación, por exigir ese requisito ese requisito el artículo 14 de la ley de Amparo, y solo puede hacerlo a nombre propio."(111)

La representación común se contempla en el artículo 20 de la Ley de Amparo, supuesto que se da cuando la demanda de amparo es presentada por dos o mas personas llamada litisconsorcio activo; quienes estarán obligadas a designar a un representante común; y no haciéndolo será designado este representante por el Juez.

Para el caso de que fallezca el agraviado o el tercero perjudicado, la representación subsistirán en sus funciones hasta en tanto intervenga la sucesión, siempre y cuando el acto reclamado civil no afecte los derechos estrictamente personales sino en su patrimonio; situación que prevé el artículo 15 de la Ley de Amparo.

Este artículo 15 de la ley de amparo, constituye una excepción a la regla general de derecho común, pues el artículo 2595 del Código Civil, en su artículo III, que establece las causas de extinción de los mandatos cuando en el amparo la representación perdura después de la muerte del quejoso, aunque sea temporalmente o provisionalmente.

La autoridad responsable jamás podra ser representada en el juicio de amparo indirecto civil, pero por oficio podrá acreditar delegados para que en las audiencias rindan pruebas, alegen, promuevan; no substituyendo el delegado a la autoridad,

111.- Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 158, P.p. 277.

concordando con lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Amparo.

AUTORIDAD RESPONSABLE, SU REPRESENTACION EN EL AMPARO. En el juicio de amparo, la autoridad responsable no puede delegar su representación, sino que debe comparecer por si misma o por su órgano representativo."(112)

Las personas morales oficiales que promuevan el amparo indirecto civil cuando el acto afecta sus intereses patrimoniales podrá pedir amparo, no tiene personalidad originaria; así la ley de amparo establece que las personas morales oficiales pueden ocurrir en amparo por medio de funcionarios o representantes que designen las leyes, siendo este su representante legal.

En cuanto a la representación del Presidente de la República, el artículo 19 de la ley de amparo establece que dicho funcionario puede ser representado en todo los actos en del juicio de amparo por los Secretarios de Estado y Jefes de departamentos administrativos a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la ley orgánica de la administración pública federal.

Si bien la persona moral oficial no puede hacerse representar mediante un mandato; si, en cambio, puede ser

representada por el órgano que la ley o reglamento previos hayan designado para tal efecto.

La capacidad y personalidad del Ministerio Público Federal, se encuentra establecida de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de Amparo, artículo 3°, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo indirecto civil, corresponderá al adscrito al Juzgado de Distrito en el que se tramita.

D).- TRAMITACION.

El desarrollo procesal del amparo indirecto se encuentra regulado por los capítulos II, III y IV del Título Segundo de la Ley de amparo (Artículos 116 a 157); disposiciones que en lo relativo se aplican al amparo indirecto en materia civil.

La demanda de amparo indirecto civil, se formula por escrito por el cual el quejoso ejercita la acción de amparo, solicitando la protección de la Justicia Federal).

Entendiendo al quejoso, ya sea persona física o moral quien es afectada en su esfera jurídica en forma directa y personal en términos del artículo 103 Constitucional, siendo esta titular de la acción de amparo, frente a los Tribunales Federales quienes resolverán la "controversia constitucional planteada";(113) o sea, quien presenta la queja en el ampro indirecto civil es la persona que sufre el agravio directo y personal denominándosele agraviado

al ser afectado por el acto de autoridad, en sus garantías constitucionales.

Tratándose del amparo indirecto, en materia civil, será quejoso la persona física, moral privada e incluso el Estado, cuando resulten afectadas en sus intereses, de carácter patrimonial y será esta quien ejercite la acción de amparo.

Dentro del capítulo segundo de la ley de Amparo, se contienen requisitos formales de la demanda de amparo indirecto civil, previstas en el artículo 116, estructurándose la demanda en base a los siguientes elementos:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalarlas con precisión en su demanda.

IV. La ley o acto que cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; debiendo establecerse una relación entre la ley o acto reclamado y las autoridades responsables a que se les atribuye.

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violaciones, si el amparo se pide con fundamento en el artículo 1° de esta ley.

En cuanto a la redacción de la demanda, no se requieren mayores aclaraciones, la ley de Amparo no establece su redacción, basta que contenga los requisitos que establece el artículo 116 de la ley de Amparo; cabe decir que "debe constar de un encabezado con los datos del órgano jurisdiccional ante el cual se comparece" (114), debiéndose incluir todos los elementos señalados en la parte inicial de este apartado.

Los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto civil son la base de la demanda tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del o los actos que se reclaman y según lo acertado de estos argumentos jurídicos, o de lo desacertado dependerá si el quejoso obtiene o no la protección de la Justicia Federal; luego entonces, la expresión de agravios deberá ser eficaz, toda vez, de lo contrario, provocara según el caso la negativa o sobreseimiento del amparo.

La demanda de amparo indirecto civil formulada ante Juez de Distrito deberá contener los requisitos mencionados por el artículo 116 de la ley de amparo; así como el razonamiento jurídico

114.- EL PROBLEMA DEL REZAGO DE JUICIOS DE AMPARO EN
MATERIA CIVIL. Suprema Corte de Justicia de la
Nación. P.p. 76.

para demostrar la inconstitucionalidad del acto llamado concepto de violación, debiendo ser un concepto de violación eficaz pues de lo contrario, no hay suplencia de la queja deficiente salvo si se trata de la reclamación de inconstitucionalidad de una ley y exista jurisprudencia, o cuando es promovido por menores e incapaces, o alguna violación cometida en el procedimiento de imposible reparación que se considera haya dejado sin defensa al quejoso.

Si la demanda de amparo indirecto civil contiene alguna omisión de requisitos establecidos en el artículo 116 de la ley de Amparo; o bien existe duda respecto al acto reclamado, a las autoridades responsables, o no acompaña copias de la demanda para traslado, el Juez de Distrito requerirá al quejoso para que aclare, complete o exhiba copias; en caso contrario procederá a tenerla por no interpuesta.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia vigente desde la Quinta Epoca establece que toda demanda irregular, imprecisa u obscura no deberá ser desechada sino mandarse aclarar cuando existan irregularidades en la demanda, por omisión de requisitos preevistos por los artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo:

"DEMANDA DE AMPARO OBSCURA , IRREGULAR O IMPRECISA. No debe el Juez desecharla de plano, sino mandar que sea aclarada en los términos de ley."(115)

Si el Juez de Distrito al analizar la demanda de amparo indirecto civil encuentra motivo manifiesto e indudable de causas de improcedencia procederá, según lo dispone el artículo 145 de la ley de Amparo, a dictar auto de desechamiento; de lo contrario sino existe causa de improcedencia o irregularidades procede a admitirla en un término de 24 horas posteriores a su recibo.

La demanda de amparo indirecto en materia civil se formulará por escrito, porque los actos que se reclaman no se tratan de actos contra la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, destierro o los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, procediendo entonces a formularla con apego a los requisitos establecidos en el artículo 116 de la ley de Amparo.

A la demanda de amparo indirecto en materia civil, debe acompañarse una copia para cada una de las autoridades responsables, una para cada tercer perjudicado, y una para el Ministerio Público Federal y dos tantos para el incidente de suspensión si se pidiera y copia donde se hará constar la fecha y hora de presentación que será devuelta al quejoso de acuerdo con el artículo 120 de la ley de amparo.

El auto admisorio de la demanda de amparo indirecto civil, sirve para:

a. pedir a la autoridad o autoridades responsables rindan su informe justificado dentro de 5 días , pudiéndose ampliar dicho plazo hasta por 5 días más si el caso lo amerita; b. para

correr traslado de la demanda al tercero perjudicado; c. tramitar el incidente de suspensión en su caso. d. señalar fecha de la audiencia de fondo (constitucional).

El informe justificado en el amparo indirecto civil es " la contestación de la demanda estableciéndose la litis contestatio "(116); expresando la autoridad responsable razón y fundamento en que apoye la constitucionalidad del acto reclamado y anexar copias certificadas de las constancias necesarias para justificar la constitucionalidad del acto reclamado; de no hacerlo se presume cierto el acto (artículo 149 L.A.), salvo prueba en contrario, situación que prevee la la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Tesis:

"INFORME JUSTIFICADO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este acto."(117)

En la siguiente tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, FALTA DE INFORME DE LAS. Si las autoridades ejecutoras no rinden informe, pero aquéllas a quienes se

116.- EL JUICIO DE AMPARO. Ignacio Burgoa. P.p. 654.
117.- QUINTA EPOCA. Tomo Común. Tesis 116. P.p. 223.

atribuye haber ordenado el acto, lo niegan, es incuestionable que la autoridad ejecutora no puede ejercitar una orden inexistente y, por lo mismo, la falta de informe no trae la presunción que establece el artículo 149 de la ley de Amparo."(118)

Sucede que en ocasiones el acto reclamado se combata por no estar motivado y fundado, por consiguiente viola el artículo 16 constitucional que contempla la garantía de legalidad.

Así, la autoridad responsable no puede, al momento de rendir el informe justificado fundar su acto:

"INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. No está permitido a las autoridades responsables coregir en su informe justificado, la violación de la garantía constitucional en que hubiere incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada."(119)

118.- EL JUICIO DE AMPARO. Arturo González Cosío. P.p. 196.
119.- EL JUICIO DE AMPARO. Arturo González Cosío. P.p. 198.

Si la autoridad responsable no rinde el informe justificado, o no acompaña las copias a que se refiere el artículo 149 de la ley de Amparo genera la imposición de una multa, que consistirá en diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente contra la autoridad omisa; así dicha pena pecuniaria constituye un elemento impulsor para que estas lo rindan dentro del término concedido.

Pero, además, si la autoridad responsable en el amparo indirecto civil no rinde su informe se tendrá por cierto .

En el juicio de amparo indirecto civil son admisibles todas las pruebas, con excepción de la confesional o aquella que sean contraria a la moral o el derecho (art. 150 L.A.).

La prueba testimonial, pericial e inspección, ofrecida en el amparo indirecto civil, si se va a ofrecer en la audiencia constitucional, deberá ser anunciada con cinco días de anticipación (art. 151 L.A.), esos 5 días deberán ser hábiles y no incluirán en ellos el día de anunciación, ni el señalado para verificarse la audiencia constitucional; estableciendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO.— Los cinco días a que se refiere el artículo 151, párrafo II, de la Ley de Amparo, deben ser hábiles, naturales y completos, sin incluir en ellos el día del

ofrecimiento de la prueba, ni en el que debe celebrarse la audiencia constitucional."(120)

La Ley de Amparo establece que la prueba pericial, ofrecida en el juicio de amparo indirecto civil, se practicará por el perito designado por el Juez del conocimiento, sin perjuicio de que cada parte designe a uno para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictámen por separado; dicho perito no es recusable.

La carga de la prueba en materia de amparo indirecto civil se rige por el principio de equidad, preevisto jurisprudencialmente, que establece que la carga de la prueba corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable.

La audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto civil es "el acto procesal en que las partes instruyen al Juez de Distrito para que se encuentre en posibilidad de dictar sentencia."(121)

El señalamiento para que se verifique la audiencia constitucional será a mas tardar dentro del término de TREINTA DIAS conforme lo establece la ley de amparo en su artículo 147; y si hiciere valer el quejoso el recurso de queja contra el auto que la señale fuera de ese término resulta improcedente, si consta en la agenda del juzgado que era imposible, en virtud de la carga de trabajo señalarla dentro del plazo establecido en la ley.

120.- QUINTA EPDCA. Tomo Común. Tesis 147. P.p.271.

121.- SINOPSIS DEL JUICIO DE AMPARO. José Padilla R.
P.p. 76.

La audiencia constitucional en el amparo indirecto civil podrá diferirse :

Por falta de copias certificadas que el quejoso haya solicitado a la autoridad o autoridades responsables para probar el acto reclamado.

Por falta del emplazamiento a alguna de las partes.

Por extemporaneidad del informe con justificación y siempre que no se haya dado a conocer a las partes.

Por no estar preparada alguna prueba pericial o testimonial u ambas.

Después de que las partes probarón, alegarón, procederá el juez de Distrito a dictar sentencia constitucional, de amparo.

Esta audiencia será pública sin excepción y consta de "tres períodos:

PRIMERO. Período Probatorio. Este comprende el ofrecimiento, admisión y desahogo. El ofrecimiento corresponde a las partes conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la ley de Amparo, al señalar que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio; pudiéndose anticipar el quejoso la prueba documental. La admisión de las pruebas es operada al considerar que se han ofrecido y rendido conforme a la ley procediendo el juez a practicar su desahogo.

En la audiencia se recibirán, por su orden dichas pruebas, alegatos por escrito, en su caso y pedimento del Ministerio Público federal; procediéndose a la resolución de la cuestión controvertida.

SEGUNDO. Período de Alegatos. La regla general, que apunta la ley de Amparo en su artículo 155, estriba en que los alegatos deberán ser en forma oral sin que exista obligación alguna de que el Juez los haga constar en autos; encontrándose en el párrafo segundo del citado artículo la excepción a la regla cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional pudiendo en estos casos el juez acentar extractos de alegaciones si el quejoso lo solicita.

TERCERO. Período de Sentencia."(122)

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sostiene que " las sentencias de amparo sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los Tribunales del Fuero Común; además de que no serán consideradas violaciones de garantías que los quejosos no hicieron valer en la demanda."(123)

122.- EL JUICIO DE AMPARO. González Cosío Arturo. P.p. 78.

123.- DOCTRINA DE AMPARO. Alberto Trueba Urbina. P.p.440.

Las sentencias de amparo indirecto civil contemplan los principios de relatividad, contenidos en el artículo 76 de la ley de Amparo; el principio de estricto derecho procediendo así el Juez de Distrito al análisis de los conceptos de violación expresados por el Quejoso en su escrito inicial de demanda.

En los amparos indirectos en materia civil no opera la suplencia de la queja; operando esta suplencia en los casos en los que no se aplica el principio de estricto derecho.

La sentencia en el amparo indirecto civil "es un acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada".(124)

Las sentencias pronunciadas en amparos indirectos civiles se clasifican en:

Sentencia que concede el amparo, restituye al agraviado (quejoso) en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo al estado anterior de la violación la cosa; u obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige.

Según lo establece el artículo 80 de la ley de Amparo, el objeto que se procura es el restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación tratándose de actos positivos; en cambio, tratándose de actos negativos será obligar a la autoridad

responsable a que obre en determinado sentido y cumpla con lo que la garantía que fue violada establece.

El efecto de las sentencias dictadas en amparos indirectos civiles que lo concedan consiste en que la autoridad responsable debe dejar sin efectos el acto o los actos reclamados y emitir un acto según la ejecutoria; así lo establece nuestro máximo Tribunal en la tesis jurisprudencial que dice:

" El efecto jurídico de las sentencias definitivas que se dicten en el juicio constitucional, concediendo el amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsiguientes que de él se deriven. "(125)

Sentencias que niegan el amparo indirecto civil; producen el efecto de que no se probó la inconstitucionalidad del acto reclamado, pero si su existencia .

Las sentencias que niegan el amparo al quejoso, tienen como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia.

Las sentencias de sobreseimiento del amparo indirecto civil; significa el no entrar al fondo del asunto por estar impedido legalmente para ello.

125.- COMUN PLENO. TOMO CXVIII. Tesis 998. 1917-1965.

Estas resoluciones no deciden sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados por el quejoso, pues como anote finalizan con el juicio de amparo indirecto civil.

Estas resoluciones de sobreseimiento del amparo indirecto civil se dictan cuando existen causas de improcedencia.

Si únicamente se prueba en el amparo indirecto civil la existencia del acto reclamado y no su inconstitucionalidad, el amparo será negado.

Tenemos así, que la naturaleza de las sentencias de amparo indirecto civil son las que lo sobreseen o niegan la protección son declarativas ; respecto a las que conceden el amparo y protección son condenatorias.

Las sentencias de amparo indirecto civil contendrán:

Los resultandos. El artículo 77 de la ley de amparo, en su fracción I señala que el juzgador debe hacer una fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no demostrados.

En este capítulo se contienen la exposición sucinta del juicio, la narración de hechos debatidos y como sucedieron en juicio; el artículo 122 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece los requisitos que contendrán estos.

Los considerandos. Consisten en fundamentos legales utilizados por el Tribunal de amparo para sobreseer, negar u otorgar la protección de la Justicia Federal.

Los considerandos consisten en el fundamento legal utilizado por el Tribunal de amparo, para sobreseer, negar u otorgar el amparo. (artículo 77 de la Ley de Amparo)

Los puntos resolutivos. En estos se concreta la resolución, indicando contra que actos se sobresee, niega u ampara, especificando a que autoridades se refieren esos actos.

La suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto civil tiene como efecto la paralización del acto reclamado pedida en términos del artículo 124 de la ley de Amparo; solicitada la suspensión a la autoridad responsable debe rendir informe previo en 24 horas expresando; si son ciertos o no los actos atribuidos; de ser ciertos señalará la cuantía del negocio (de ser posible); manifestando la procedencia o improcedencia de la medida suspensiva y si tiene conocimiento de juicios de amparo indirecto civil en donde figure el mismo quejoso, misma autoridad y mismos actos.

La suspensión en el amparo indirecto en materia civil procede, bien de oficio o a petición de parte; pudiéndose hacer valer en el escrito inicial de demanda de amparo o posteriormente formándose el incidente por cuerda separada y por duplicado.

CONCLUSIONES

1. La autoridad para efectos de el Juicio de Amparo comprende no sólo a órganos del Estado de derecho o facto, con facultades de decisión o ejecución de sus resoluciones, sino que comprende a toda persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho, que esten en posibilidad de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen, así como a la superior que ordena el acto, las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo.

2. En el Amparo Indirecto Civil, puede ser según sea el caso autoridad responsable el órgano judicial que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar las leyes o actos referentes al ámbito de Derecho Privado; que al desplegar su facultad de imperio afecte la esfera jurídica del gobernado y en su perjuicio viole las garantías individuales.

3. El juicio de Amparo Indirecto Civil, es un medio de control constitucional que es ejercitado por la parte llamada quejoso, ante el órgano jurisdiccional, por vía de acción, cuya procedencia es determinada por el acto que se reclama de la autoridad responsable al violar las garantías individuales en perjuicio del agraviado, en sus intereses o derechos privados.

4. El Amparo Directo que compete a los Tribunales Colegiados de Circuito, en una sola instancia, excepcionalmente en una segunda. En cambio el Amparo Indirecto son dos instancias que se inicia ante los Jueces de Distrito y la sentencia que dicta es impugnada a través del recurso de revisión, interpuesto a petición de parte afectada, dando lugar a la segunda instancia que conoce un Tribunal Federal, que podrá ser según su competencia la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito.

5. El juicio de amparo Mexicano, como sistema de control constitucional, adquirió su forma definitiva en el acta de Reformas de 1847, redactada por Mariano Otero. La Constitución de 1857 en sus artículos 101 y 102, prevee el juicio de amparo que procede por violación a las garantías individuales o invasión de esferas, cuya sentencia no hace una declaración general si se trata de ley. La Constitución de 1917 regula el juicio de amparo en sus artículos 103 y 107.

6. La ley de Amparo en vigor, no contradice a las disposiciones del Código Civil referentes a la capacidad del Quejoso para la interposición el juicio de Amparo Civil, facilitando el acceso de dicho medio de control constitucional, permitiendo en algunos casos al incapaz por la edad por sí mismo promover el amparo.

7. El Juicio de Amparo Indirecto Civil sólo podrá interponerse por el quejoso o por su representante legítimo, si se trata de persona física y si se trata de persona moral por su representante legal; según lo establece el artículo 4o. de la Ley de Amparo.

8. La improcedencia es la imposibilidad legal de ejercitar la acción del Amparo, porque dicha acción no reúne los elementos que la hacen jurídicamente posible o porque existen circunstancias procesales ajenas a ella que tienen los mismos efectos; siendo contempladas por el artículo 73 de la ley de Amparo en lo aplicable a la materia civil.

9. El juicio de Amparo Indirecto en Materia Civil es procedente en cuanto al acto reclamado, cuestión que debe ser resuelta por el Juez de Distrito al dictar el auto que recae a la presentación de la demanda, de no ser su competencia debe declararse incompetente.

10. El Juicio de Amparo Indirecto Civil, es un juicio de estricto derecho, donde impera la igualdad de las partes; no procede en el mismo la suplencia de la queja deficiente salvo en los casos que la ley establece la obligación al Juez, como el caso de amparos contra ley civil en el que se reclama la inconstitucionalidad de la ley y exista jurisprudencia, o cuando el quejoso sea un incapaz o un menor, o cuando se trate de una violación al procedimiento afectando las defensas del

quejoso; artículo 76-bis, fracción I y V de la ley de Amparo vigente.

B I B L I O G R A F I A .

1. ANTECEDENTES ARAGONESES DEL JUICIO DE AMPARO. Victor Firen Guillen. Editorial Apocalipsis, S. de R.L. 1979. México.
2. AMPARO. Humberto Briseño Sierra. Editorial Porrúa, S.A. 1987. México.
3. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES. Luis Ramírez de T. Editorial Pac, S.A. 1988. México.
4. CONSTITUCIONAL. Ramon Rodriguez. Editorial Pac, S.A. 1987. México.
5. CURSO DE AMPARO. INSTITUCIONES FUNDAMENTALES. Octavio A. Hernández. Editorial Porrúa, S.A. 1983. México.
6. DOCTRINA DE AMPARO. Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa, S.A. 1990. México.
7. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a. Edición. U.N.A.M. México.
8. DICCIONARIO JURIDICO. Eduardo Margain L. Editorial Progresista, S.A. 1991. México.
9. DERECHO PROCESAL CIVIL. José Ovalle Fabela. Editorial Harla, S.A. de C.V. 1988. México.
10. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Serafín Ortiz Ramirez. Editorial Porrúa, S.A. 1989. México.

11. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Felipe Tena Ramírez. Editorial Porrúa, S.A. 1990. México.
12. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ignacio Burgoa Orihuela. Editorial Porrúa, S.A. 1989. México.
13. DERECHO CONSTITUCIONAL. Saul Oliver Sandal. Editorial Nueva Imagen, S. de R. L. 1986. México.
14. DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO. Serafin Ortiz Ramirez. Editorial Porrúa, S.A. 1990. México.
15. EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL. Emilio Rabasa. Editorial Porrúa, S.A. 1990. México.
16. EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO. Andres Lira González. Editorial Cajica, S.A. 1975. México.
17. EL AMPARO CONTRA LEYES. Horacio Aguilar Alvarez y de Alba. Editorial Trillas, S.A. de C.V. 1990. México.
18. EL JUICIO DE AMPARO. Alfredo Aguilar Fuentes. Editorial Jus, S.A. 1991. México.
19. EL JUICIO DE AMPARO. Carlos Arellano Garcia. Editorial Porrúa, S.A. 1990. México.
20. EL JUICIO DE AMPARO. Ignacio Burgoa. Editorial Porrúa, S.A. 1992. México.
21. EL AMPARO. Horacio Alba de Luiller. Editorial Harla, S.A. de C.V. 1990. México.

22. EL AMPARO Y SUS REFORMAS. Armano Ostos. Editorial Pac, S.A. de C.V. 1991. México.
23. EL JUICIO DE AMPARO. Luis Bazdrech. Editorial Roca, S.A. 1989. México.
24. EL JUICIO DE AMPARO. Arturo González Cosío. Editorial Porrúa, S.A. 1990. México.
25. EL PROBLEMA DEL REZAGO DE JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1946. México.
26. ERRORES CONSTITUCIONALES. Miguel Mejía. UNAM. 1977. México.
27. LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. Juventino V. Castro. Editorial Porrúa, S.A. 1974. México.
28. LA CENTRALIZACION, SU NATURALEZA JURIDICA. Luis Herrero G. Editorial Harla, S.A. 1989. México.
29. LECCIONES DE AMPARO. Alfonso Noriega Cantú. Editorial Porrúa, S.A. 1990. México.
30. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1991. México.
31. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa, S.A. 1992. México.
32. PRONTUARIO CRITICO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO. Eduardo Pallares. Editorial Porrúa, S.A. 1975. México.

33. PRONTUARIO CRITICO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO CON EL TEXTO DE LA LEY, EXPOSICION DE MOTIVOS. Eduardo Pallares. Editorial Porrúa, S.A. 1979. México.

34. PODER EJECUTIVO Y FUNCION JURISDICCIONAL. León Cortiñas-Pelaez. UNAM. 1982. México.

35. SINOPSIS DEL JUICIO DE AMPARO. José Padilla R. Editorial Nova, S.A. 1975. México.

36. TEORIA GENERAL DEL ESTADO Y TEORIA PURA DEL DERECHO. Hans Kelsen. Editorial Porrúa, S.A. 1985. México.

37. TRATADO DE AMPARO. Rafael Medina Rodríguez. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. 1987. México.

38. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Cipriano Gómez Lara. Editorial Porrúa, S.A. 1971. México.

39. TECNICA PROCESAL. Eduardo Pallares. Editorial Porrúa, S.A. 1989. México.

40. TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO. Moreno Cora Silvestre. Editorial Porrúa, S.A. 1988. México.

COMPILACION MAYO EDITORES, S.A. TESIS SOBRESALIENTES Y JURISPRUDENCIA FIRME EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

L E G I S L A C I O N .

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

R E V I S T A S .

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO.

REVISTA JUS.